

Nº 408
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**El cumplimiento de la Sentencia
de Amparo en Materia Agraria
Análisis de una muestra**

TESIS PROFESIONAL

QUE COMO REQUISITO PARA
OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Adriana de la Torre Meza

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**ENEP
ARAGON**

1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	I
------------------------	---

I. GENERALIDADES.

1. Concepto de Derecho Agrario y de Reforma Agraria. . .	1
2. Antecedentes legislativos del Derecho agrario	5
3. Concepto del Juicio de Amparo	25
4. Referencia especial al Juicio de Amparo en Materia. .	
Agraria	28
4.1. El amparo y la propiedad agraria privada.	31
4.2. El amparo y la propiedad ejidal o comunal	35

II. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1. Las partes en el juicio de amparo en materia agraria. .	37
2. La suplencia de la queja deficiente y el principio de estricto derecho	41
3. La sustanciación del juicio	43
3.1. La demanda.	46
3.2. El informe justificado.	50
3.3. La audiencia constitucional	53
3.4. La sentencia	55
3.5. El recurso de revisión.	57

III. EL PROCEDIMIENTO Y LOS MEDIOS QUE POSEEN LOS JUECES DE DISTRITO Y EL TITULAR DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO.

1. Consideraciones preliminares.	59
2. Análisis de los artículos 104, 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo	62
3. El incidente de inejecución de sentencia.	68
4. Recurso de queja por defecto o por exceso en la ejecución de la sentencia	71
5. La repetición del acto reclamado.	74
6. Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia (pago de daños y perjuicios).	76
7. Actitud del juez ante el cumplimiento	79

IV. ANALISIS DEL MUESTREO.

1.	Metodología que se utiliza en el estudio de los casos prácticos	82
2.	Expedientes con omisión absoluta en la ejecución. . .	84
3.	Expedientes en vías de ejecución.	95
4.	Expedientes totalmente cumplidos.	110

APENDICES.

1.	Cuestionario para el muestreo	124
2.	Breve análisis de las reformas al artículo 27 . . Constitucional publicados en el Diario Oficial . . de la Federación de 6 de enero de 1992.	126

CONCLUSIONES	128
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	132
-------------------------------	------------

INTRODUCCION.

La motivación que dió origen a este estudio sobre la ejecución de las sentencias, precisamente en materia agraria, deviene del conocimiento práctico que de esta institución se posee, es importante precisar que este tema fué escogido por que, resulta necesario que se modifiquen los instrumentos legales que poseen los Juzgados de Distrito, para hacer cumplir sus determinaciones, y que no se vea burlado el fallo federal después de ejecutoriada una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal.

México, presenta uno de los conflictos más grandes en cuanto a la distribución de tierras entre sus habitantes, y el juicio de garantías es la medida última que poseen los poblados para hacer valer sus derechos.

Es por esta razón que se pretende lograr un consenso entre la teoría y la práctica, por que es el único modo como se puede hacer un análisis completo de esta figura jurídica.

En efecto el juicio de amparo es una institución que conlleva a la par el elemento jurídico y los elementos social, económico y político, porque su razón de existir, es tanto el preservar el respeto a las garantías individuales, como el reparar al individuo en el goce de las mismas.

Esta es la razón, que me impulsó al estudio de casos prácticos, a través de los cuales se podrán detectar los problemas que se presentan en la práctica en la sustanciación del procedimiento de ejecución; ya que esta figura jurídica juega un papel de trascendental importancia para la organización social y política de nuestro país.

La investigación se realiza en dos partes; dentro de la primera se llevará a cabo un desarrollo teórico que comienza, desde lo netamente agrario, hasta llegar a la creación del juicio de amparo en esa materia, como último órgano de control y de defensa constitucional; después se procede hacer un breve análisis de la institución jurídica que es el amparo agrario, en sus dos aspectos, promovido por particulares y por núcleos de población agraria; cerrando el bloque teórico con un estudio del capítulo de ejecución de sentencias. Al finalizar se tendrá el consenso que proporcione la base para el análisis de la muestra.

En el último capítulo se explica la metodología que se utilizó para el estudio de los expedientes, escogiendo para la muestra dos expedientes de cada grupo representativo de los momentos procesales que buscan analizarse, los cuales serán:

- Expedientes con omisión absoluta de ejecución;
- Expedientes en vías de ejecución; y
- Expedientes totalmente concluidos.

A los mismos se les aplicará un cuestionario constante de once preguntas las cuales están estructuradas de tal forma que, no corten el ritmo del procedimiento de ejecución. Se calcula un tiempo aproximado de dos meses para concentrar toda esta información.

Todo lo anterior, servirá para plantear las conclusiones generales que pretenden ofrecer alternativas para solucionar los problemas que presenta hasta el momento la ejecución de las sentencias de amparo en materia agraria.

Finalmente se agregarán dos apéndices, el primero conteniendo el cuestionario que se aplicará a la muestra y el segundo haciendo un breve análisis que completará este estudio, lo anterior es en virtud de que la presente tesis se comenzó antes de que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1972.

CAPITULO I GENERALIDADES

1.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO Y DE REFORMA AGRARIA.

Para el desarrollo del tema propuesto, se hace necesario saber que debemos entender por derecho agrario y por Reforma Agraria. Al efecto se estudiarán los conceptos de derecho, de materia agraria, de derecho agrario y finalmente de reforma agraria.

Para lograr un adecuado enfoque de los conceptos a tratar, es necesario tomar en consideración primeramente, el concepto de derecho, el cual ha ido modificándose al través del tiempo para adecuarse al momento histórico, en el cual las personas ya sean juristas o no, han necesitado utilizarlo.

En relación al concepto de derecho, se toma como referencia el concepto romanista tradicional que textualmente se transcribe del tratado del profesor Luna Arroyo:

"El derecho es un conjunto de normas jurídicas que norman las relaciones entre los individuos y el Estado"*(1); concepto que por su amplitud ha podido adecuarse en el tiempo y en el espacio, ya que de él se desprenden la gran mayoría de las definiciones o la crítica a las mismas.

Al paso de los aconteceres humanos han surgido múltiples términos para esclarecer su contenido, y el que se toma como base para el presente estudio es el del citado tratadista que a la letra dice:

"El derecho es un conjunto de normas generales y positivas que regulan la vida social"*(2); concepto que se encuentra vigente en este momento histórico y que se adecúa al presente estudio.

Ahora bien, una vez ubicado el término exacto para definir, un concepto de derecho, lo procedente es hacer un análisis de lo que significa el término "agrario".

Lo agrario se modifica de manera controversial de país a país, ya que en cada uno de ellos lo encontramos no solamente como un concepto jurídico, sino hasta como un término alejado de la realidad; por lo tanto, se debe abocar a conocer de un

*(1) Antonio Luna Arroyo. Derecho Agrario Mexicano. Pág. XX

*(2) Ibid. Pág. XXI.

concepto que sea válido únicamente para nuestro país y ajustado a las necesidades del momento en que vivimos; por lo tanto, de acuerdo con la Licenciada Chávez Padrón, advertimos que actualmente en México, ". . . lo agrario no abarca ni la pesca, ni la caza, ni la minería, sino que únicamente abarca la organización territorial rústica."*(1)

Asimismo, debe hacerse mención que la palabra agrario viene del latín agrarium de ager, campo, 'en consecuencia designa todo lo relativo al campo.

México, al través de la reforma agraria surgida de nuestro proceso revolucionario, ha ido recogiendo de nuestras necesidades económicas una serie de ordenamientos jurídicos, que culminaron en el año de 1971, con la creación de la Ley Federal de la Reforma Agraria; la cual es una institución política de la revolución mexicana, a partir de ella los conceptos manejados en México, de lo que es el derecho agrario se han contrapuesto de acuerdo a los diferentes tratadistas, porque, es un concepto no solamente jurídico, sino social, económico y eminentemente político.

De manera pedagógica se aceptó que pertenece al derecho público, pero su naturaleza es mixta, ya que en nuestro país el derecho agrario es una subrama del derecho social; proviene asimismo de otras ramas innegables como son el derecho administrativo y el derecho constitucional y su naturaleza mixta estriba en que no solo forma parte del derecho público, puesto que también maneja algunas acciones del derecho privado, más frecuentemente del derecho civil.

México, fue históricamente el primero de los países que estableció en su Carta Magna, preceptos que no concebían la realidad social de los grupos mayoritarios, como el que todos los hombres eran iguales en derecho, aunque no lo fueran por su condición social, cultural y económica. No hay igualdad social y jurídica, sin igualdad económica. En base a la anterior tesis surge una nueva concepción jurisdiccional que se basa en los siguientes principios: "No se puede juzgar igual a partes desiguales, hay que proteger a la parte más débil, no solo en forma económica, sino aún, en los juicios promovidos por los integrantes de ella. . .".*(2)

Así surge el derecho social en sus ramas obrera (derecho del trabajo) y agraria (códigos y leyes agrarios) y más tarde

* (1) Chávez Padrón Martha. El Derecho agrario en México. Pág. 60

* (2) Luna Arroyo Antonio. Op. cit. Pág. XXVI.

en la legislación burocrática.

Entre las diversas características que constituyen el elemento típico del derecho agrario, encontramos: " La defensa de los económicamente más débiles, la salvaguarda de los intereses generales, el respeto a las tradiciones y la protección de la empresa agrícola."*(1)

Para definir el derecho agrario en general, basta con buscar los puntos relativos a la propiedad rústica y su explotación y la diferencia consiste, entre sistemas en incluir o no, disposiciones de minas, pesca, etcétera, por considerarlo o no como materia agraria.

Al respecto se citan las definiciones expuestas por los tratadistas, Antonio Luna Arroyo y Martha Chávez Padrón respectivamente:

" El derecho agrario mexicano es una rama del derecho público que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola y en algunos aspectos de la pequeña propiedad."*(2)

" Derecho agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderas o forestales. Se trata no solo de la tierra, sino de su explotación y en ella entran los créditos, la educación, seguros, etcétera, en pocas palabras la planeación integral de la explotación agrícola"*(3)

La clasificación de las normas de derecho agrario van a variar dependiendo del derecho positivo al cual se refiera en un momento en particular.

Ahora bien, al ocuparse de lo que significa la Reforma Agraria en México, es adecuado dejar asentado que éste es un término sumamente politizado, para apoyar lo anterior, se transcribe el siguiente párrafo incluido dentro de la exposición de motivos que surgió con la creación de la Ley Federal de la Reforma Agraria: ". . . Ley Federal de la Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal, tal sugerencia no carece de intención. No es un código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes, es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la reforma agraria,

* (1) Antonio de Ibarrola. Derecho agrario. Pág. 784.

* (2) Op.cit. Pág. 74.

* (3) Op.cit. Pág. XXXV.

que es una institución política de la Revolución Mexicana..."

La reforma agraria consiste, al menos teóricamente en abogar porque comprenda, no solamente la oportunidad de ser propietario, sino por un apoyo estatal, de ayudar con sistemas, la asistencia técnica de organización administrativa, de educación agrícola y de crédito fácil, de implementos, semillas, abonos fungicidas e inclusive mayores facilidades de almacenaje y comercialización:

La reforma agraria se ocupa no solo del reparto de tierras, sino también de la infraestructura económico productiva y del bienestar social rural.

Los objetivos económicos, sociales y políticos de la reforma agraria son tres: una mayor igualdad social, una redistribución del poder político y un mejoramiento económico en todos los aspectos. Finalmente puede decirse que la reforma agraria parafraseando la Licenciada Chávez Padrón "es el resultado de las medidas que un Gobierno obtiene de la aplicación de su legislación y de las medidas administrativas al problema agrario".*(1)

*(1) Op.cit. Págs. 19 y 20.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO AGRARIO.

Durante el coloniaje observamos a una comunidad agraria, que nace, como producto del mestizaje de dos razas. El altepetlalli y el calpulli, eran propiedades comunales que con el tiempo confundieron sus características con el ejido, la dehesa y el propio; por lo que puede considerarse que existía una legislación aplicable a la materia agraria. Al respecto, en la colonia y al resolverse el problema de la esclavitud indígena, surgieron las encomiendas.

En el México, independiente, hubo una serie de fracasos legislativos que pretendían resolver el problema agrario, distribuyendo a la población, pensando que eso resolvería la mala distribución territorial. A lo anterior se sumó el problema de la propiedad eclesiástica, con su estancamiento de propiedades. Del descontento de la población surgieron el Plan de San Luis (1910) y el Plan de Ayala (1911).

Cuando triunfa la revolución, en México ya existía una clara doctrina agraria, así se llega a los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, que vinieron a regular la propiedad tanto urbana como rústica, la auténtica pequeña propiedad y el ejido. En las adiciones al Plan de Guadalupe (1914), la Ley del 6 de enero de 1915 y en la Constitución de 1917 encontramos el comienzo de una nueva era, para el derecho social y una base más sólida para el derecho agrario mexicano, pues ya constituyen legislaciones que tratan puntos netamente agrarios.

Después de esta reseña general se procederá a hacer un desglose de los principales ordenamientos que han pretendido resolver el problema agrario en México, hasta llegar a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA
ENTRE LOS AZTECAS.*(1)

ALTEPETLALLI: Tierras del pueblo.

I. COMUNAL

CALPULLI: Tierras del barrio.

TECPANTLALLI: Tierras destinadas
al sostenimiento de los
palacios del Tlacatecutli.

TLATOCALALLI: Tierras del Tlatocan o Consejo
de Gobierno.

MILCHIMALLI: Tierras para sufragar gastos
militares y de
guerra.

II. PUBLICA

TEOTLALPAN: Tierras cuyos productos se
destinan al culto público.

DE LOS SEÑORES:

a) PILLALLI: Tierras de los
Pipiltzin.

b) TECPILLALLI: Tierras de los
Tecpantlaca.

YAHUTLALLI: Tierras que estaban
a disposición de
las autoridades.

*(1) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Pág. 73

LA NUEVA ESPAÑA.

BULAS DE ALEJANDRO VI. Con el Tratado de Tordesillas, la Inter Caetera, Eximine Devotionis Sinceritas y Hodie Siquidem, se dividió al Nuevo Mundo para España y Portugal. También existieron otros legítimos títulos como los que otorgaban las Leyes de Indias. La propiedad se clasificaba como en la época prehispánica, de acuerdo a la persona que detentaba la tierra.

LA PROPIEDAD EN LA COLONIA.

PROPIEDAD INDIVIDUAL.

MERCEDES.- Se les daban a los colonizadores o conquistadores para sembrar.

CABALLERIA.- Medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballería.

PEDNIA.- Medida de tierra que se entregaba a un soldado de infantería en merced.

SUERTE.- Solar de labranza que se daba a los colonos.

COMPRA VENTA.

CONFIRMACION.- Dada por el rey.

PRESCRIPCION.- Referente a la prescripción positiva.

INTERMEDIAS.

COMPOSICION.- La Corona ordenó la devolución de las tierras ilegalmente detentadas, se ordenó la revocación o composición de las tierras mercedes y se dispuso que los que hubiesen introducido o usurpado más de lo que les pertenecía fueran admitidos en cuanto al exceso o moderada composición y se les despacharan nuevos títulos. Fueron individuales o colectivas y sus lineamientos han repercutido hasta la actualidad.

CAPITULACIONES.- Se asignaban a la persona que se comprometía a colonizar a un pueblo y en pago se le daba una cierta cantidad de tierra.

REDUCCION DE INDIGENAS.- Los pueblos de fundación indígena, al principio se denominaron reducciones, éstas resolvieron que los grupos de indios fueran reducidos a pueblos.

PROPIEDAD COLECTIVA.

FUNDO LEGAL.- Era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores, su medida definitiva fue de seiscientas varas a los cuatro vientos, contados de la iglesia, en el centro del pueblo. Esta medida tiene importancia actual ya que es la que se toma como verdadera en los casos de restitución de ejidos.

EJIDO Y DEHESA.- El ejido español era el solar a la salida del pueblo, que no se labra ni se planta destinado a solaz de la comunidad, conocido hace muchos siglos, de carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar el ganado y debía confinar con el ejido.

Sin embargo en la Nueva España, los españoles concedieron poca importancia a las propiedades comunales de los pueblos, frente a sus enormes propiedades individuales, en tanto, que el indígena se aferraba a las propiedades comunales que eran las únicas que se encontraban libres del proceso de absorción español; por esta razón en la legislación dejó de hablarse de dehesa y el ejido se convirtió en el lugar donde pastaban los ganados, y tenía una lengua cuadrada de extensión. Para el año de 1912 vuelve a cambiar el concepto de ejido.

PROPIO.- Era una institución española antigua que coincide con el concepto del Altepeltalli mexicano, porque los productos que se obtenían se utilizaban para sufragar los gastos públicos.

Era inajenable, se cultivaba colectivamente y el ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Se conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad, eran comunales, pero de disfrute individual, se sorteaban entre el pueblo a fin de que las cultivaran y el ayuntamiento era su autoridad.

MONTES, PASTOS Y AGUAS.- Se ordenó que fueran comunes a todos los vecinos.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL.*(1)

		Mercedes	
		Caballerías	
		Peonías	
		Suertes	
	Propiedad individual	Compraventa	
		Confirmación	
		Prescripción	Individuales
Tierras			Colectivas
a)Pan sembrar cultivo	Instituciones de tipo intermedio	Composiciones	vas
b)Pan coger riego			Pueblos de espafioles.
c)Pan llevar temporal			Reducciones indígenas.
REPARTOS DE:	Propiedad de tipo colectivo	Fundo legal Ejido y dehesa Propio, arbitrios y obvenciones Tierras de común repartimiento Montes, pastos y aguas	
Hombres.Con fines:			
a)Religiosos	Esclavos		
b)Fiscales	Repartimiento:encomienda		
c)Ayuda	Trabajo de libre concierto		

*(1) Op.cit. Martha Chávez Padrón. Pág. 177.

LA EXPLOTACION AGRICOLA EN LA COLONIA.

La explotación agrícola en la época colonial se llevó a cabo a través de tres instituciones que son: el trabajo agrícola de libre concierto, la encomienda y la esclavitud.

EL TRABAJO AGRICOLA DE LIBRE CONCIERTO.- En general, bajo la vigencia de la legislación indiana se permitió al indígena concertar su trabajo libremente aún cuando, al principio de la colonia, se requería la intervención de la Audiencia para evitar la explotación inmoderada.

LA ENCOMIENDA.- Es posible que los indígenas encomendados se convirtieran en los llamados peones acasillados de las haciendas, de los cuales habla la legislación agraria contemporánea. El estudio de la encomienda es muy importante porque la explotación agrícola de todas las tierras repartidas se realizó, en la Nueva España, más por medio de los indios encomendados, que por la esclavitud o por el trabajo de libre concierto. Mientras el sistema de tasación no se implantó, los indígenas rendían vasallaje con su trabajo.

En contra de las leyes y las instrucciones reales, Cortés inició en 1522 los repartos de tierras y los de hombres, aún cuando fuera a título de provisionales.

Fray Bartolomé de las Casas tomó la defensa del aborígen y como consecuencia quiso evitar que la encomienda se trasladara a la Nueva España, pero como se dijo, Cortés logró imponerla. En 1542 se dictaron las Leyes Nuevas en las que se intentó suprimir la encomienda, pero en 1545 se revocó el capítulo XXX que derogaba la encomienda, a partir de entonces se sucedieron diversas cédulas protectoras, contra todo se logró la encomienda hasta por una quinta vida, por una cédula de 1629.

A medida que avanzó el siglo XVII cambiaron las razones económicas y políticas de la tenencia de la tierra en la Nueva España; pues comenzaron a pugnar los intereses del fisco con los de los conquistadores; en 1687 el fisco cayó sobre las encomiendas, y a partir de entonces, el Rey planteó constantemente ante la Corte y el Consejo de Indias la suspensión definitiva de las encomiendas.

A principios del siglo XVIII, empezaron a emitirse decretos en los cuales se pretendía incorporar las encomiendas a la Real Hacienda del Rey; sin embargo, la encomienda continuó durante casi la totalidad del siglo XVIII y su desaparición se consiguió lentamente bajo el peso de las necesidades fiscales.

LA ESCLAVITUD.— La esclavitud de los indigenas fué permitida en dos casos y muy a raíz de la conquista; las dos causas de esclavitud fueron, el cautiverio por guerra justa y el cautiverio por rebelión religiosa.

Precisamente porque se exceptuó al indigena de la esclavitud, se sostuvo la encomienda, institución en la cual, se creía respetar el derecho de libertad del indigena; pero se utilizaba, para que realizara el trabajo agrícola que se necesitaba en la Nueva España, conciliándose así, la conciencia religiosa de esta etapa y la necesidad de satisfacer todo el trabajo que requería el nacimiento y desarrollo de la Nueva España. En algunos casos los encomenderos, hacían que los indios encomendados, realizaran trabajo de esclavos, razón por la cual, desde 1528, Carlos V. dictó una instrucción que determinó que la ocupación principal de los esclavos sería la agricultura.

Todo lo anterior explica el porqué, en la época de la Independencia, Don José María Morelos y Pavón, el 17 de noviembre de 1810, dictó la orden en el cuartel general de Aguacatillo, diciendo que nadie pagaría tributo y que no habría esclavos en lo sucesivo. Por esta disposición se deduce que otra de las causas de la Guerra de Independencia, fue la esclavitud.

El 19 de octubre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla, dictó un Bando, mediante el cual declaró, la abolición de la esclavitud.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 1821 y el 23 de junio de 1856.— En 1821 surge el México independiente. Las leyes Agrarias que surgieron a partir de esta época, fueron insignificantes en cuanto a la resolución del problema

de la amortización de los bienes. Se permitió la colonización extranjera en el norte del país y se perdió la mitad del territorio; solamente se promovió la colonización de los terrenos baldíos por parte de los indígenas que, después de tres siglos de explotación, no estaban preparados para llevarla a cabo. La educación distaba mucho de ser satisfactoria. Los indígenas nunca se acogieron a los beneficios de las leyes de colonización. Por estas razones, se agudizó aún más el problema agrario, durante la primera etapa del México independiente.

Período comprendido entre el 25 de junio de 1856 al 20 de noviembre de 1910.- En esta etapa, surge la Ley de desamortización; el clero es sustituido en su posesión de bienes, por las grandes haciendas y así surgen los latifundios, que ayudados por las compañías deslindadoras, quitan a la comunidad agraria la propiedad privada recién conseguida.

La explotación agrícola es desmedida, surgen las tiendas de raya, las jornadas de sol a sol, el despotismo, los niveles escolares son bajísimos; por todo lo anterior, la mayoría de los autores se inclinan a considerar, que fueron el descontento campesino y el problema agrario existentes, las causas de la revolución de 1910. Un ejemplo clásico de esta afirmación es la célebre frase del General Terrazas, "Yo no soy de Chihuahua, Chihuahua es mía".*(1)

Con lo que se vuelve a los conceptos de Hidalgo y Morelos, los cuales pensaban que la tierra debería estar repartida entre muchos, en pequeñas porciones que cada quien atendiera directamente con su trabajo, en forma constante, para beneficio familiar, social, nacional y que bastara para el sostenimiento de una familia.

MEXICO CONTEMPORANEO.

El Plan de San Luis.- Este Plan era eminentemente político, sin embargo, en su artículo tercero, hablaba de restitución, razón por la cual, la clase campesina, secundó el movimiento maderista, con la conformidad de Zapata.

*(1) Op.cit. Martha Chávez Padrón. Pág. 243.

Con los Tratados de Ciudad Juárez, que licenciaron a las tropas revolucionarias, comenzaron las divergencias entre Madero y Zapata, ésta fue la razón por la que surgió el Plan de Ayala, con el que se sublevó Madero. Este Plan enriqueció la Revolución, con su contenido socio-económico, porque hablaba de la creación de tribunales especiales para los problemas agrarios, de restitución de ejidos, fraccionamiento de latifundios y confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del Plan.

Madero creó circulares, después de promulgado el Plan de Ayala y el hombre del norte optó por impulsar la pequeña propiedad en contra de la presión de la revolución agrarista del sur.

LUIS CABRERA.- Su discurso del 31 de diciembre de 1912 fue el primero en enfrentar el problema agrario de manera directa; en su proyecto declaró:

" 1. De utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos.

2. Que se procediera a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de los a las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes".*(1) Su concepto de ejido difirió muchísimo del concepto colonial, pues éste, lo entendió como complemento del salario del agricultor, mientras que el ejido colonial tenía funciones ganaderas.

PLAN DE GUADALUPE.- Proclamado por Venustiano Carranza en Coahuila, recién asesinado Madero y siendo Presidente Victoriano Huerta, se proclama un Manifiesto que devuelve a once campesinos tierras de la Hacienda de los Borregos, cerca de Matamoros, hoy, "Luis Blanco". Era un plan político que lo primero que buscaba era derrotar a Huerta. Lo más importante fueron las aplicaciones de este plan, al triunfo de Carranza porque en ellas se concretó que se dictarían leyes agrarias.

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.- Este decreto, se fundamentó en las adiciones al Plan de Guadalupe y fue formulado por Don Luis Cabrera.

* (1) Op.cit. Martha Chávez Padrón. Pág. 260.

Desde su preámbulo fue una ley ejidal. El ejido se maneja de una manera diferente al ejido colonial, se llama ejido a lo que en la época colonial se denominaba tierras de repartimiento. Creó la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los comités ejecutivos de cada estado. Lo más importante de este decreto es que al triunfar Carranza, fue la primera ley agraria del país; punto inicial de nuestra reforma agraria y realidad concreta para el campesinado de México.

LEY AGRARIA VILLISTA. (24 de mayo de 1915).- No alcanzó a tener fuerza legal, en función de la derrota de Villa; más resultó interesante, porque evidenció, el pensamiento de la gente norteña que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad.

Estas características, nos explican, porqué el sistema agrario que poco tiempo después se consagrara en la Constitución de 1917, equilibró el ejido y la pequeña propiedad y respetó ambas instituciones, como anhelos emanados del pueblo; la pequeña propiedad propuesta por los caudillos norteños y el ejido defendido por el caudillo suriano.

LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.- En la época romana, la propiedad constaba de tres beneficios: el *ius utendi*, *ius fruendi* e *ius abutendi*.

Este principio, pasó a través de las centurias, y explica porqué, el concepto de propiedad era tan individualista y tradicional en nuestro país, en el aspecto de darle a cada quien el suyo, aún a un latifundista.

En México, se conjuntó este pensamiento con la modalidad del *calpulli* para impulsar a las comunidades agrarias indígenas.

Hasta antes de la Constitución de 1917, siempre se inspiraron las constituciones en el concepto romanista de la propiedad.

TEORIAS DE LOS CONSTITUYENTES RESPECTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- La primera corriente proponía consagrar la propiedad como garantía individual (derecho natural) pero

consagrar también el reparto de tierras a los pueblos necesitados. La segunda corriente, comunismo, propone la nacionalización de la tierra y que la gente que la adquiera sea conforme a las bases de la Constitución; y en la tercera, la Nación, tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; así como de regular el aprovechamiento de los elementos culturales susceptibles de aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

Así surgió un nuevo concepto de propiedad, dinámico y sujeto a las modalidades que fuera dictando el interés público. Apareció el concepto de justicia social distributiva.

Junto a las ramas de derecho público y de derecho privado, apareció el derecho social, desde la propia Constitución con su subrama del derecho agrario. El artículo 27 constitucional rigió con un solo concepto de propiedad, pero con varias modalidades, pequeña propiedad y ejido, propiedad rural y urbana. Las modalidades pueden ser transitorias, ampliatorias, restrictivas, etcétera.

EXPROPIACION.- En el párrafo segundo del artículo 27 constitucional se dice: " Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La fracción X habla de la expropiación en materia agraria como si fuera diferente a la administrativa y la fracción XIV habla de afectar en lugar de expropiar.

Asimismo dentro de la Ley Federal de la Reforma Agraria los artículos 203 y 112 hablan de bienes afectables para la dotación de ejidos y de expropiación de bienes ejidales, respectivamente. La expropiación tiene como antecedente el derecho de reversión o sea que todo derecho implica un deber y viceversa.

En la expropiación no hay extinción de atributos de propiedad, solo sustitución por indemnización. cuando no existe indemnización estamos frente a la confiscación.

El artículo 27 se refiere a la expropiación por interés público y el artículo primero de la Ley de Expropiación

determina las causas de interés público.

El interés particular está abajo del interés social, así como éste, del público y el más importante es el interés nacional.

LA AFECTACION AGRARIA.- La afectación agraria satisface un interés social de forma inmediata y un interés público y nacional de forma mediata. Como ejemplo de interés público encontramos la expropiación administrativa y como ejemplo de interés social, encontraríamos la afectación agraria en la cual no existe el derecho de reversión.

La indemnización en materia agraria no es en efectivo sino en bonos y el plazo no es de 10 años, sino de 20.

La afectación procede sobre los excedentes del pequeño propietario, por causa de utilidad social. La expropiación, expropia terrenos con fines de utilidad pública que pasan a ser propiedad de la Nación y no pueden afectarse a fines agrarios, hasta que se desafecten de la utilidad pública para afectarse de utilidad social agraria. La afectación legal es inmodificable, no así la afectación ilegal, y no es lo mismo afectar que expropiar.

Desde 1915 a 1920 surgen muchas circulares que recogen las experiencias nacionales y van configurando la legislación agraria, por eso se encuentran circulares muy elementales y hasta contradictorias en este periodo, estas circulares serán la base para elaborar la Ley de Ejidos de 1920.

REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Entre las más importantes encontramos las siguientes:

- Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias de ejidos o aguas no tendrán ningún recurso.
- Se transforma la dependencia de las autoridades agrarias haciéndola directa al ejecutivo federal.
- La pequeña propiedad deberá ser agrícola y en explotación.
- Se creó el Departamento Agrario con todas sus dependencias.
- El ejecutivo resolverá sobre los conflictos por límites de tierras.
- Se crea la superficie mínima de la unidad de dotación y el límite máximo de pequeña propiedad agrícola y ganadera.
- Permite el uso del amparo a dueños y poseedores de predios

agricolas y ganaderos en explotación con certificado de inafectabilidad.

LEGISLACION DE LA REFORMA AGRARIA DERIVADA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.- Duró vigente once meses porque su proceso era lento y engorroso, no respondió a la realidad, porque tardaba mucho la resolución final y solo hasta entonces había posesión definitiva de tierras, surgió, bajo el régimen de Alvaro Obregón.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.- Este decreto inició la técnica legislativa material, de acuerdo con la cual, el Poder Legislativo autorizó al Poder Ejecutivo para que reglamente las leyes que expide. Explica la vinculación entre derecho agrario, legislación agraria, reforma agraria, política agraria y la revolución de 1910. Da la jerarquía de las autoridades agrarias; establece términos para sustanciar los expedientes, las posesiones provisionales, en caso de mandamientos favorables por gobernadores que son improrrogables y un sistema de responsabilidades de las autoridades agrarias. Para fijar el ejido se toma una cantidad de tierras de primera calidad con sus equivalentes en tierras de otro tipo.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.- Este reglamento expedido por Alvaro Obregón, se basaba en la capacidad jurídica de los poblados, fija la extensión de los ejidos en forma concreta y la extensión por exclusión de la pequeña propiedad. El procedimiento sería tramitado por las Comisiones locales agrarias, resuelto por los gobernantes, dentro de cinco meses improrrogables; dentro del mes siguiente se darán las posesiones provisionales correspondientes por los Comités Particulares Ejecutivos, permitiendo en los expedientes que los afectados hicieran observaciones, escritos y pruebas, transformando el procedimiento en un verdadero juicio.

Duró vigente cinco años hasta que lo abrogó la Ley

Bassols y durante su vigencia hubo un mayor repartimiento de tierras. También permitió a los Comités particulares administrativos atender la administración y mejoramiento de los ejidos.

PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.- Establece la naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible e inajenable de la tierras ejidales o parceladas. Creó las comisariados que sustituirian a los Comités particulares administrativos. Fué expedida por Plutarco Elias Calles.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 28 DE ABRIL DE 1927.- Expedida por Plutarco Elias Calles y proyectada por Narciso Bassols; estableció claramente a las autoridades agrarias: Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria, Gobernadores, Comisiones Locales Agrarias, Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y Comités Particulares Ejecutivos. El procedimiento se transforma en un verdadero juicio, empiezan a cesar las improvisaciones y su estructuración responderá a la técnica jurídica. En su lapso de vigencia se repartieron más tierras que en los periodos anteriores.

LEY DE PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.-Continuó señalando a quien correspondia la propiedad, o sea, los bienes ejidales indivisos pertenecian en propiedad comunal a la corporación de la población; y una vez hecha la repartición de tierras en parcelas, estas pertenecian en dominio a los vecinos del pueblo, quienes tenian el disfrute individual de las mismas. En ambos casos, su naturaleza siguió siendo inalienable, inembargable e intransferible por ningún tipo de contrato. Dichos bienes pagarían de ahora en adelante solamente el impuesto predial en las entidades correspondientes.

Esta ley al igual que su antecesora trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina.

LEY QUE REFUNDIO EN LA DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, LAS REFORMAS Y ADICIONES A LAS MISMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1929.- Esta Ley continuó estructurando el procedimiento como un juicio con todas las formalidades esenciales, ante autoridades agrarias, tan solo redujo y compendió los términos. La pequeña propiedad sufrió un trato anticonstitucional en su determinación, lo cual significó supeditar la existencia de la pequeña propiedad, a las necesidades ejidales por satisfacer, además debe recordarse que la Constitución de 1917 estableció respeto tanto para la pequeña propiedad, como para la propiedad ejidal, sin que una quedara condicionada a la otra. En la legislación de este periodo, la pequeña propiedad pugna por crecer, defenderse y afianzarse en el medio, al lado de la propiedad ejidal.

DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931 QUE PROHIBIO EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Tuvo que expedirse este decreto para detener el alud de amparos en asuntos agrarios, ya que modificó el artículo 10 de la Ley 6 de enero de 1915, en el que se dijo que los afectados con dotación tendrían solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para pagarles la indemnización que les correspondía. Se observa que a la etapa del abuso del juicio de amparo en materia agraria, lógicamente tenía que seguir otra etapa de proscripción absoluta, que permitiera la realización de los postulados de la legislación agraria, a fin de llegar posteriormente a una tercera etapa que permitiera la utilización de este juicio, pero solo en determinadas condiciones.

DECRETO DEL 10 DE ENERO DE 1934 QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- La fracción III del precepto constitucional, le agregó a la pequeña propiedad la condición de ser: a) agrícola, y b) estar en explotación; pero no reglamentó lo que debía entenderse en uno y otro caso. La fracción XIV elevó a rango constitucional el contenido del Decreto del 23 de diciembre de 1931 y señaló que los propietarios afectados no podrían promover el juicio de amparo.

Otro de los cambios que registró el 27 constitucional fué

la estructuración de la magistratura agraria. La fracción XI señaló que: "para los efectos de las disposiciones en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a) una dependencia directa del ejecutivo federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución... un cuerpo consultivo agrario... una comisión mixta federal... que funcionará en cada estado, territorio y Distrito Federal..., comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". A fin de concretar lo mandado por la fracción XI se expidió el Decreto de 15 de enero de 1934, que es el que creó el Departamento Agrario y especificó sus funciones y dependencias, la Comisión Nacional Agraria desapareció para dejar en su lugar al Departamento Agrario y al Cuerpo Consultivo; y las Comisiones Locales se sustituyeron con las Comisiones Agrarias Mixtas. Señaló brevemente el procedimiento que debía ser reglamentado por la ley de acuerdo con los siguientes lineamientos: el ejecutivo propondría una solución, que de ser aceptada tendría fuerza de resolución definitiva e irrevocable, y de ser rechazada las partes irían en juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

PRIMER CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 22 DE MARZO DE 1934.- Este Código agrario fue expedido todavía por Abelardo L. Rodríguez aunque su aplicación se llevó a cabo en otros periodos presidenciales.

La autonomía formal o legislativa, se consolidó con la expedición de éste primer Código agrario, y en efecto, se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aún cuando su recopilación no se hizo en orden técnico; a esto se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento; la pequeña propiedad se consideró más ampliamente y se legisló aparte para la propiedad ganadera.

Con todas sus insuficiencias de hecho y de derecho, "bajo la vigencia de este Código el general Lázaro Cárdenas repartió entre el primero de diciembre de 1934 y el 30 de noviembre de 1940, 17.889,701/78.78 hectáreas entre 774,009 beneficiados". *(1) Durante este periodo se notó un

*(1) Op.cit. Martha Chávez Padrón. Pág. 328.

extraordinario afán de acelerar el reparto de tierras a los núcleos de población necesitados de ellas, o que no las tuvieren en cantidad suficiente.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.— Fue expedido por Lázaro Cárdenas. Como en todas las leyes anteriores, se notó un afán de ordenar más técnicamente diversos temas agrarios al mismo tiempo que trató de introducir nuevas instituciones y de perfeccionar las ya existentes, duró muy poco tiempo vigente.

DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.—Ya se habló del juicio de amparo en materia agraria al reseñar el punto referente a la Constitución de 1917, se sabe que en 1931 se había prohibido y que en 1934 se hizo constar así en el artículo 27 constitucional. Parte de las reformas constitucionales que ahora se tratan, es precisamente la reinstauración del juicio de amparo, pero solamente en determinadas condiciones. El licenciado Miguel Alemán Valdéz en su exposición de motivos señaló que el 85% del total de predios de pequeños propietarios eran de una superficie inferior a 10 hectáreas y que el 15% restante eran predios con una superficie que fluctuaban entre 10 y 200 hectáreas, de estas consideraciones y sobre todo de la necesidad de incrementar la producción agrícola en forma perceptible e inmediata, se desprende la justificación de la reforma constitucional para que se restituya en favor de los auténticos pequeños propietarios el derecho a recurrir al juicio de amparo para dar plena efectividad a la garantía de la pequeña propiedad que establece nuestra Carta Magna. Por estas razones la fracción XIV del artículo 27 constitucional fué modificada de la siguiente manera: " Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se hayan expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". En la fracción X se fijó la unidad individual de dotación que en lo sucesivo no debería ser menor de diez hectáreas de terrenos de riego o de humedad, o

de sus equivalentes en otra clase de tierra.

La fracción XV del artículo 27 constitucional señaló la pequeña propiedad agrícola como: "la que no exceda de 100 hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalencias en otras clases de tierras en explotación" y la pequeña propiedad ganadera como: "la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor... de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942. - Fue expedido por el general Manuel Avila Camacho, es en lo general un código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones duró vigente hasta 1971, o sea mucho más tiempo que cualquier código agrario anterior. Distinguió entre autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales, también entre las autoridades que actúan propiamente en nombre del Estado y las que restringidamente representan a las comunidades ejidales. De hecho desde 1960, aproximadamente, se estableció por el Departamento Agrario la no reelección de los Comisariados Ejidales, en congruencia con el sistema democrático mexicano que postula la no reelección. Al Cuerpo Consultivo Agrario se le dejaron solo facultades consultivas. Se consolidó la doble vía ejidal. Requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la reforma agraria y que fue pasando de la primera etapa, como un mero reparto de tierras y se volvió integral, atendiendo a otras fases del problema agrario.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971.-

Los temas básicos de la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971 son siete y coinciden con los libros de que se componen, a saber: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agraria y responsabilidades.

En este estudio solamente se señalarán de manera somera

las innovaciones introducidas por esta ley, en relación al Código Agrario de 1942.

En el Primer libro encontramos que la nueva ley borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades. Como el único cuerpo que permaneció con categoría de órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario, se le trató en un capítulo aparte.

Las Comisiones Agrarias Mixtas se convirtieron en órgano de primera instancia para asuntos interejidales. El artículo 44 de la citada Ley Federal vigorizó la apertura democrática cuando introdujo como innovación que los "miembros del Comisariado, por una sola vez podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes" y el voto será secreto.

En el libro Segundo correspondiente al ejido, el artículo 51 transformó el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes señalados por la resolución presidencial que los constituyen, a partir de la fecha de publicación de dicha resolución.

A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual a la del varón. El artículo 81 volvió el régimen sucesorio ejidal al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar. Otra innovación importante fue instituir como nuevo bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias. Las causas de utilidad pública necesarias para expropiar un ejido solamente procederán en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Departamento del Distrito Federal y el C.O.R.E.T.T. (Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra). En la acción de ampliación, la capacidad del núcleo solicitante se redujo de veinte individuos capacitados a diez.

El libro tercero, de la organización económica del ejido, significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tendió a estimular la estructura empresarial del ejido; estableció innovadoramente, una serie de preferencias para el ejido que también, novedosamente se hicieron extensivas a las comunidades

agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual de dotación. Se concretaron los derechos preferenciales de los ejidatarios.

El libro cuarto, de la redistribución de la propiedad agraria fortaleció las medidas que tienden a terminar con los latifundios simulados. Una de las innovaciones más importantes que tuvo al Ley Federal de la Reforma Agraria, la constituye sin duda alguna, la contenida en el artículo 251 que estableció que la propiedad agrícola o ganadera, para conservar su calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos.

El artículo 258 introdujo un nuevo tipo de certificado de inafectabilidad, el agropecuario, además de los ya conocidos (agrícola y ganadero), el cual se otorga a quienes integren unidades que combinen la producción de plantas forrajeras y la ganadería.

El libro quinto de los procedimientos agrarios se adicionó notoriamente. En términos generales se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos. Se introdujo la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, en relación a las propiedades presuntas afectables, a fin de evitar su venta o fraccionamiento ilegales. Otros nuevos procedimientos fueron creados, como los de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, nulidad de contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional; la nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad; la suspensión temporal de derechos agrarios; procedimiento de conflictos sobre posesión y goce de unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común y la reposición de actuaciones.

El libro sexto denominado del registro y planeación agrarios, es un libro que trata de coordinar el Registro Nacional Agrario con los Registros Públicos de la Propiedad, con la aspiración de llevar un verdadero control, clasificación y registro de las propiedades rústicas en el país. El libro séptimo de las responsabilidades en materia agraria, se vigorizó, acumulando las responsabilidades que fijan las leyes de los Estados.

3.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, es el guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

"El derecho no es una creación caprichosa del Estado; el derecho debe ir surgiendo de la vida diaria, debe tomar en consideración la realidad de las cosas, las necesidades del gobernado, ya que solo atendiendo a ellas se justifica su normación. Por eso dijo también Recasens Siches que "el Derecho 'es vida humana objetivada', es la vida misma elevada a la categoría de norma, no es la norma la que impone la vida, es la vida la que crea la norma"*(1).

Los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales. El gobierno no tiene mas razón de existir que la de ser guardián, razón que el individuo en ejercicio de su libertad le ha dado. La Constitución es la objetivación normativa de la voluntad popular. El Estado, es la síntesis del pueblo, territorio y gobierno.

El juicio de amparo no tiene mas explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. El juicio constitucional o juicio de amparo llamado también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución.

La Constitución crea para su defensa el juicio de amparo, por esta razón la constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa. El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto que es el de lograr la actuación de las previsiones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre gobernado y gobernante. Ahora bien, de la lectura de diferentes tratadistas puede desprenderse que el amparo es considerado

*(1) Arturo Serrano Robles. Manual del Juicio de Amparo. Pág.6

como una institución de carácter político a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad y también como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando estas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de la autoridades.

A continuación y para ser mas ilustrativos se transcribe la conclusión a que llegó el tratadista Carlos Arellano García, con respecto al objeto del juicio de amparo, que viene a completar la idea que del concepto de amparo se ha manejado:

"A) El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo.

B) De acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto:

a) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad estatal, de la Federación de los Estados o de los Municipios, que vulneren las garantías individuales.

b) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda de sus límites competenciales en su perjuicio.

C) Dada la amplitud de los artículos 14 y 26 constitucionales que consagran sendas garantías de legalidad, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la ley a la que deben apegarse todas la autoridades federales, locales o municipales.

D) El amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucionalidad o de la legalidad. No se hacen declaraciones de carácter general. Este es el principio de relatividad, también conocido con el nombre de "Fórmula Otero". Deriva de la fracción II del artículo 107 constitucional.

E) El amparo está limitado, en los términos del artículo 1° de la Constitución, a proteger a las personas que se encuentran en nuestro país pues, el precepto establece "En los Estados Unidos Mexicanos. . .". *(1)

Una vez precisado un concepto, procede hacer un breve análisis de los requisitos que son necesarios o las condiciones de la acción de amparo; el primero de ellos es el

*(1) Carlos Arellano García. El juicio de amparo. Págs. 301 y 302.

denominado por la doctrina como relación entre el hecho y la norma: el segundo es la legitimación para obrar y contradecir y el tercer requisito es el consistente en el interés procesal. Los elementos (dentro de la doctrina) del juicio constitucional son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio proveniente del acto reclamado. ". . . el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia y pretensión".*(1)

Finalmente se hace mención de las definiciones de amparo que nos proporcionan los tratadistas Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro respectivamente:

Para Ignacio Burgoa, "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".*(2)

Para Juventino V. Castro, "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional -, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o, el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".*(3)

*(1) Héctor Fix Zamudio. El juicio de amparo. Pág. 102

*(2) Op. cit. Pág. 177.

*(3) Op. cit. Pág. 295.

4.-REFERENCIA ESPECIAL AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Tomando en cuenta que en los juicios constitucionales, la participación de los campesinos ya sea que fueran emplazados como terceros perjudicados o en la deficiencia de las demandas presentadas por los mismos, los amparos en vez de producirles un beneficio consolidaba muchas veces las injusticias por las que se quejaban; el Presidente Adolfo López Mateos presentó a consideración del Congreso Constituyente Permanente, el día 26 de diciembre de 1959, una iniciativa de adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, a través del cual instituyó el amparo "en materia agraria".

Fue en esta iniciativa donde se usó por primera vez la denominación de amparo en materia agraria con el significado que actualmente tiene.

La adición propuesta fue aprobada en sus términos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de noviembre de 1962.

El 4 de febrero de 1963 se publicaron las reformas a la Ley de Amparo con las que se reglamentó la nueva disposición constitucional.

Se adicionaron 20 de los artículos de este cuerpo normativo y se crearon dos más, con los que se estructuró un nuevo procedimiento más eficaz para la defensa de la garantía social agraria.

Al interpretar estas nuevas disposiciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su labor jurisprudencial, esclareció y determinó su correcta aplicación.

Esta fue la razón por la cual el día 29 de junio de 1976 se publicó un decreto que entraría en vigor 15 días después, el cual reformó la Ley de Amparo por segunda vez, con la finalidad de reglamentar el amparo en materia agraria.

En el texto de la ley se incorporaron los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte en la materia, se les dió unidad a las nuevas disposiciones y se superaron

deficiencias de la reglamentación anterior; se integró con ellas el Libro Segundo de la Ley de Amparo, denominado precisamente "Del amparo en materia agraria", compuesto por un solo capítulo que comprende los artículos 212 al 234.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 109 consultable en la página 219, tercera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1985 ha definido el amparo agrario en los siguientes términos:

" Por amparo en materia agraria se entiende el regimen peculiar que tiene por objeto la tutela juridica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye con el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional."

Esta definición sigue vigente, con la única salvedad de que, conforme al texto actual de la ley, la tutela jurídica de este procedimiento privilegiado comprende también a los "aspirantes a ejidatarios o comuneros" (artículo 212 fracción III).

Entre sus principales características encontramos:

- La simplificación de los requisitos de la demanda.
- La prohibición o inoperancia del desistimiento de la demanda o de los recursos, cuando los núcleos de población sean quejosos o terceros perjudicados. (artículo 231).
- La simplificación en la forma de acreditar la personalidad. (artículos 214 y 215).
- El derecho a reclamar en cualquier tiempo actos que afecten núcleos de población ejidales o comunales. Está prohibido declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio del núcleo de población, pero si en su beneficio.
- El término para reclamar perjuicios a ejidatarios y comuneros en particular es de treinta días.
- La obligación para el juzgador de suplir la deficiencia de la queja (artículo 227).
- La procedencia de la suspensión de oficio, sin que requiera garantía para que surta sus efectos. Deben recabarse de oficio por el juzgador las aclaraciones a la demanda.

- Los actos reclamados solo se tendrán por consentidos, cuando sean acordados por la Asamblea General del núcleo de población ejidal o comunal. La facultad de los jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional de conformidad con los artículos 220, 38 y 144 de la ley de Amparo.
- La facultad para continuar el juicio aquel que tenga derecho de heredero. (artículo 216).
- La obligación del juzgador de recabar de oficio las pruebas que se estimen convenientes y practicar las diligencias necesarias para probar los actos a favor del núcleo de población.
- La prohibición para desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado ejidal o comunal, cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho una nueva elección (artículo 214 fracción I).
- Un régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo de población quede sin defensa.
- La obligación de expedir las copias que sean necesarias para admitir una demanda de amparo o para tener por interpuesto un recurso.
- El derecho para hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.
- La obligación de las responsables de rendir su informe justificado en el término de diez días acompañados de las copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el amparo.
- La obligación del agente del Ministerio Público Federal de vigilar que no se archive ningún expediente mientras no quede debidamente cumplimentada la sentencia que se dicte en favor de los núcleos agrarios.

significaría atribuir al órgano de control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades agrarias, a las que compete resolver si procede legalmente la expedición del certificado de inafectabilidad solicitado". De la misma forma conforme a la tesis jurisprudencial número 92 del citado Apéndice, rubro: "INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, QUE SE EXPIDE DESPUES DE INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACION AGRARIA, PERO ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO RELATIVO, CONFIERE INTERES JURIDICO EN AMPARO", la Suprema Corte ha establecido que el certificado de inafectabilidad que se expide después de iniciado el expediente de dotación agraria, pero antes de la fecha de resolución que afecta el predio relativo, si confiere interés jurídico a su titular para ocurrir al amparo, no exige endoso aprobado por las autoridades agrarias, cuando el certificado aparece a nombre del causante y no del actual titular del predio.

Por otra parte, la Suprema Corte en la tesis número 176, tercera parte, del mismo apéndice, ha determinado que por CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD debe entenderse no solamente el título así denominado por la ley de la materia, sino cualquier reconocimiento por parte del Estado, de que un predio determinado efectivamente constituye una pequeña propiedad.

Los poseedores que están calificados en términos del artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, también están legitimados para promover amparo en contra de las resoluciones agrarias restitutorias o dotatorias de tierras y aguas que afecten sus predios, según se detalla en las tesis jurisprudenciales números 135, 139, 140, 141, 142, 144 y 171 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985.

Sin embargo, tratándose de mandamientos de gobernadores, solamente se reconoce legitimación para promover el amparo a los afectados que cuenten con certificado de inafectabilidad, con lo cual quedan descartados de esta posibilidad, los poseedores calificados, quienes tendrán que esperar a que se emita la resolución definitiva para poder reclamar en el amparo la afectación ilegal de sus predios.

AMPAROS PROMOVIDOS POR PROPIETARIOS O POSEEDORES DE DERECHO CIVIL CONTRA ACTOS EN MATERIA AGRARIA DISTINTOS DE LOS ANTERIORES.

En este caso tratándose de actos de naturaleza agraria distinta a las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas como son, las ejecuciones incorrectas de las resoluciones citadas; las resoluciones sobre confirmación de bienes comunales y todos los demás actos que realizan las autoridades agrarias, entonces el propietario o poseedor de derecho civil no tiene mas limitaciones que las de las disposiciones generales de la ley de amparo, como se puede apreciar en la tesis jurisprudencial número 11, visible en la página 28 de la Tercera Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "BIENES COMUNALES. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA DE CONFIRMACION Y TITULACION. AMPARO PROCEDENTE EN SU CONTRA. NO OPERA LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL". Cabe hacer la aclaración que los amparos promovidos por propietarios o poseedores de derecho civil contra actos en materia agraria, son juicios administrativos, más, dentro de esos procedimientos se deben aplicar las normas tutelares del amparo en materia agraria en favor de los sujetos de la clase campesina que participen con el carácter de terceros perjudicados; por lo tanto, en estos casos, la naturaleza del amparo es mixta.

4.2. EL AMPARO AGRARIO Y EL EJIDO

El amparo agrario ejidal o comunal comprende a los casos en que la acción constitucional se ejercita por sujetos colectivos o particulares distintos de los propietarios o poseedores de derecho civil (predios rústicos), en otras palabras es el que promueven las comunidades agrarias como entidades socioeconómicas y jurídicas, así como sus miembros particularmente considerados en su carácter de ejidatarios y comuneros.

En el caso de que la acción constitucional sea deducida por "núcleos de población" (concepto genérico bajo el cual se comprenden las diversas agrupaciones rurales), se ha implantado un régimen procesal específico estructurado por reglas peculiares (que más adelante se detallarán), cuyo conjunto constituye un sistema hasta cierto punto autónomo, del que prevalece respecto del juicio de garantías en materia administrativa en general. Para la defensa del amparo agrario ejidal o comunal, se dio unidad a las disposiciones existentes en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, y se integró con ellas el libro Segundo de la Ley de Amparo denominado "Del amparo en materia agraria". Ahora bien, es importante definir el concepto de ejido, el cual encontramos en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 25 que obra a fojas 30 del Informe de Labores de 1985, Segunda Parte, rubro: "NUCLEO DE POBLACION EJIDAL. CONCEPTO DE "EJIDO", PARA EFECTOS DE DOTACION", que lo define en los siguientes términos: "De lo dispuesto por los artículos 17, 21, 229 y 300 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se infiere que "ejido" es un poblado con una preexistencia de seis meses antes de la fecha de la solicitud, con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídica como núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agraria (provisional o definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico".

Los otros núcleos de población que de hecho o por derecho

guarden el estado comunal, conocidos también como comunidades agrarias, tienen su origen en la época precolonial.

Entre los indígenas del México prehispánico, la propiedad de las tierras era colectiva cuando llegan los españoles, introducen el concepto de propiedad privada, pero a su vez las Leyes de Indias respetan la propiedad indígena, con el propósito de concentrar en poblados a los indígenas y en muchos casos estas fueron tituladas por el gobierno virreynal.

A estos núcleos de población se refiere, tanto la Constitución como la Ley de Amparo al instituirlos como titulares de la acción de amparo en materia agraria. Asimismo debe advertirse que las comunidades pueden calificarse como "de hecho" y "de derecho", hasta 1856 eran comunidades "de derecho", todas las que contaban con títulos de propiedad expedidos por el gobierno virreynal y "de hecho", las que carecían del mismo. El artículo 27 de la Constitución de 1856, privó de capacidad jurídica a todas las corporaciones civiles, por lo que desde su vigencia hasta 1917, todas las comunidades eran, "de hecho". A partir de 1917 se consideran como comunidades "de derecho" las que han obtenido el reconocimiento y titulación de sus bienes, previa substanciación del procedimiento agrario correspondiente y como comunidades "de hecho" las que no han obtenido la confirmación y titulación de las mismas.

Son núcleos de población solicitantes de tierras las agrupaciones de 20 o más campesinos con capacidad agraria que han elevado peticiones de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de creación de nuevos centros de población.

Son ejidatarios o comuneros quienes tienen derechos agrarios individuales reconocidos dentro de los núcleos de población. Los aspirantes a ejidatarios o comuneros, son quienes han realizado actos tendientes a obtener esas calidades.

La diferencia entre los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y los ejidos, consiste, en que las comunidades son anteriores a la resolución agraria que las reconoce, en tanto que los ejidos nacen con la resolución que los crea.

CAPITULO II
CONSIDERACIONES RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
AGRARIA.

1.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
AGRARIA.

Se reconoce como titulares de la acción de amparo en materia agraria, a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios y a los comuneros, lo mismo si figuran como quejosos, que como terceros perjudicados, lo anterior de conformidad con los párrafos 3° y 4° de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como del artículo 212 fracción I de su ley reglamentaria. Ahora bien, las partes en el juicio de amparo en materia agraria, se encuentran sujetas a las disposiciones generales del juicio de amparo, reglamentado en este caso por el artículo 5° de la mencionada ley que se transcribe a continuación:

" Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de

providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

". . . la idea de 'quejosos' o promovente del juicio de amparo, entraña en una sucesión rigurosamente lógica, en su implicación jurídica y por modo presupuestal los conceptos de "gobernado y agraviado". El "gobernado", es aquel sujeto in genere cuya esfera de derecho es susceptible de constituir la materia de afectación de un acto de autoridad; y cuando este ya se ha realizado o es de inminente realización, se convierte en "agraviado", el cual, al entablar la acción constitucional, asume el carácter de "quejoso".*(1)

Además para que el juicio de amparo se rija por las normas excepcionales que están implantadas en el juicio de amparo en materia agraria, es menester que el acto de autoridad que se reclame, se traduzca en la privación de la propiedad o posesión y disfrute de aguas, pastos y montes que pertenezcan a un ejido o núcleo de población y de cuyos bienes gozan comunitariamente sus miembros individuales. Asimismo, únicamente en lo que se refiere a los ejidos y núcleos de población dicho acto de autoridad puede ser también de mera afectación a los derechos de tales entes colectivos, sin que en esta posibilidad se incluyan los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros.

La personalidad en el amparo agrario se encuentra reglamentada por lo artículos 213, 214, 215 y 216 de la Ley de Amparo que se transcriben a continuación:

"Artículo 213. Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después del acto reclamado, el comisario no ha interpuesto la demanda de amparo.

*(1) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 957.

III. Quienes la tengan en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria en los casos de restitución, dotación, ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

"Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita esta en la forma antes indicada;

II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente".

"Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados".

"Artículo 216. En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias".

Una de las modalidades más importantes, la encontramos en las fracciones I y II del artículo 213, en cuyo presupuesto procesal encontramos establecida la representación de los núcleos de población para interponer juicio de garantías.

Esta supletoriedad representativa opera en favor de cualquier ejidatario, comunero o de algún miembro del Consejo de Vigilancia o del Comisariado ejidal; en el supuesto de que este no ejercite la acción de amparo en el término de quince días a partir del acto de autoridad que se vaya a combatir y cesa cuando se demuestre que la mayoría de los miembros integrantes de dicho grupo repudian o rechazan la gestión del representante sustituto. (Legitimación Procesal Activa).

Como regla especial en la materia se establece que no podrá desconocerse la personalidad de los miembros de los órganos de representación de los núcleos de población.

Cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la facultad que tienen los Comisariados para otorgar poderes a nombre de los núcleos de población que representan y que los apoderados así instituidos están legitimados para promover amparo a nombre de estos.

Correlacionando los párrafos anteriores, puede desprenderse que el juicio de amparo en materia agraria, surge jurídicamente cuando las partes ya sean quejosos o tercero perjudicado, pertenecen a algunas de las figuras que se describen en el artículo 5° de la Ley de Amparo y que ya se han analizado anteriormente.

2.LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

La suplencia de la queja, impone una norma de conducta al órgano de control y la encontramos establecida en el artículo 227 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, compareencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

La gran diferencia que existe entre la materia agraria y las demás materias, estriba precisamente en la aplicación de este principio, que tiene un ámbito de aplicación tan amplio, que la figura del juez se ve mezclada con la de la parte quejosa a un grado superlativo, todo en aras de una mayor defensa para la parte quejosa o tercero perjudicado que se encuentra prevista dentro de la esfera de protección del artículo 212 de la mencionada ley. Tan amplia es la suplencia que se otorga; que se impone al juez la obligación de corregir o completar la demanda hasta reunir todos los requisitos del artículo 116 de la ley en cita; recabar de oficio todas las pruebas que pudieran beneficiar al quejoso y expedir oficiosamente las copias que sean necesarias, ya sea en la admisión de la demanda o en la tramitación de alguno de los recursos.

Lo único que no se suple en el amparo agrario, es la instancia de parte agraviada.

Ahora bien, por lo que respecta al principio de estricto derecho, este estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación, si se trata de dictar sentencia en el amparo indirecto; y si se trata de un recurso interpuesto en contra de resolución dictada por un Juez de Distrito, al revisar deberá tomarse en cuenta solamente lo argüido en los agravios.

En la actualidad este principio cuenta, con diversas

excepciones que se encuentran expresadas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, mismo que en su fracción III habla de la materia agraria que es la que nos ocupa en este estudio:

" Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente: . . .

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. . . ".

3. LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO

Para la substanciación del juicio deben tomarse en consideración diversas instituciones procesales que forman parte del juicio de amparo en materia agraria, como son, el ejido, quienes son los titulares de la acción de amparo, cuales son los bienes jurídicos tutelados por esta institución y la legitimación procesal activa que ya se han examinado.

Además de las figuras procesales anteriormente mencionadas y para que queden debidamente delimitadas todas estas instituciones, ahora se procede a examinar los términos y las notificaciones:

LOS TERMINOS.- El plazo de quince días que se aplica al amparo en general tiene dos excepciones en la materia, que a saber son:

1a. Contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad o posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. (Artículo 218).

En la mencionada disposición, se observa la omisión respecto de la impugnación de los actos que afecten esos núcleos pero que no revistan la calidad de privativos, para subsanar esta omisión, "la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que "...cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda".*(1)

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia número 185, visible a fojas 359, tercera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que la posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo solo se da en relación con los actos posteriores a la reforma de 1963, ya que los anteriores

* (1) Cit. Por. Guillermo Ortiz Mayagoitia. Manual del Juicio de Amparo. Pág. 232.

que no fueron reclamados dentro del término de quince días, se reputan tácitamente consentidos.

2a. Si los actos reclamados causan perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, el término para interponer la demanda es de 30 días, de conformidad con el artículo 218 de la Ley de amparo.

La ley no hace excepción alguna para los aspirantes a ejidatarios o comuneros, por lo que en virtud de que el régimen tutelar del amparo agrario no es de estricto derecho, puede considerarse que resulten beneficiados por lo dispuesto por el multicitado artículo.

La queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo., este beneficio se constriñe a la queja que establece el artículo 95 fracción IV:

" Artículo 95 fracción IV. El recurso de queja es procedente. . .

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX, de la Constitución Federal en que se haya concedido el amparo;. . "

LAS NOTIFICACIONES.— El artículo 219 de la Ley de Amparo, hace una relación de las resoluciones que deben notificarse personalmente a los sujetos que cita el artículo 212 del mismo ordenamiento:

" Artículo 219. Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente". Cuando el juez advierte de oficio que una notificación esta mal hecha,

de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo conforme al artículo 2° de su ley reglamentaria, puede regularizar el procedimiento para subsanar dicha notificación.

Asimismo cuando los tribunales que conocen del recurso de revisión detectan notificaciones mal hechas, revocan la sentencia de primer grado y ordenan la reposición del procedimiento para que se hagan correctamente dichas notificaciones.

En cuanto al emplazamiento del núcleo de población como tercero perjudicado, tal acto, debe practicarse a través de su comisariado ejidal, integrado por sus tres miembros, según lo sostienen las tesis jurisprudenciales números 76 a 80 de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la nación del Apéndice de 1985, visibles a fojas 143 a 151, rubros: "EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA"; "EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. PARA SU EFICACIA DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS DESEMPEÑAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO"; "EMPLAZAMIENTO A NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL. DEBE ENTENDERSE CON LOS TRES MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO AGRARIO PARA SU EFICACIA"; "EMPLAZAMIENTO A TERCEROS PERJUDICADOS, FALTA DE, EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO" y "EMPLAZAMIENTO FALTA DE, AL POBLADO TERCERO PERJUDICADO. SOLO CAUSA AGRAVIO A ESTE Y NO A LA PARTE QUEJOSA".

3.1. LA DEMANDA.

Quando en la demanda de amparo los actos reclamados puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a núcleos de población quejosos o derechos individuales de ejidatarios o comuneros, procede el uso de la competencia auxiliar, la cual en términos de los artículos 38 y 220 de la Ley de Amparo, faculta a los jueces de primera instancia, para recibir la demanda de amparo y para suspender provisionalmente el acto reclamado, hasta en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido de conformidad con el artículo 144 de la ley de la materia.

Una vez recibida la demanda, los jueces, tienen la facultad de modificar la litis planteada y por interpretación judicial de adiccionarla.

La modificación y adición oficiosa de la litis se encuentra reglamentada por el artículo 225 de la citada ley. " Artículo 255. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial debe recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.- Los sujetos previstos por el artículo 212 de la Ley de Amparo, solo deben proporcionar en su escrito de demanda, nombre y domicilio y de quien promueve en su representación; el acto o actos reclamados y la autoridad o agente que lo ejecute o trate de ejecutarlos, eximiéndolos de los demás requisitos que exige el artículo 114 de la ley en comento.

En cuanto a los actos reclamados , tiene quince días, para especificarlos, por lo cual, no es obligatorio que los

mencionen con precisión; más aún, si este término transcurre sin que lo hayan hecho, el juez "de oficio" debe proceder a recabar la información respectiva.

También "de oficio" si el juzgado advierte que aparecen autoridades distintas a las señaladas como responsables en la demanda, se les tendrá con este carácter.

Asimismo, se dispensa a los ejidos o núcleos de población ejidatarios o comuneros de hacer la manifestación bajo protesta de decir verdad, lo cual puede conducir a que no se conduzcan con veracidad, puesto que quedan fuera de la responsabilidad prevista en el artículo 211 de la ley.

Finalmente cabe aclarar que la demanda puede tenerse por presentada aunque los multicitados quejosos no adjunten las copias requeridas por el artículo 221. La autoridad judicial mandará expedir las que falten.

IMPROCEDENCIA.- En materia agraria los actos no pueden tenerse por consentidos de manera tácita, atendiendo a lo expresado en el artículo 217 de la ley, en el cual se observa que los quejosos contemplados por el artículo 212 pueden interponer su demanda en cualquier tiempo.

Solamente la Asamblea General de ejidatarios, convocándose en los términos del artículo 231 fracción IV de la ley de la materia y levantándose el acta correspondiente, está facultada para dar el consentimiento de actos que afecten al núcleo de población respectivo.

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los integrantes de nuevos centros de población, no tienen derecho a que se les dote con determinadas tierras que ellos designen y tampoco procede el amparo en favor de los solicitantes de un nuevo centro de población contra resoluciones que hayan dotado de las mismas tierras pretendidas por aquellos a otro poblado, conforme a las tesis jurisprudenciales números 118 y 120 visibles a fojas 243 y 246 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1983, rubros: "NUEVOS CENTROS DE POBLACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE AFECTACION DE UN PREDIO DETERMINADO" y "NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS

SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS".

SUSPENSION. Encontramos en el amparo agrario dos tipos de suspensión: la prejudicial y dentro del juicio.

En la suspensión prejudicial la ley contempla dos casos que están regulados por los artículos 215 y 220 y que se transcriben a continuación:

" Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados".

" Artículo 220. Cuando se señalen como reclamados actos derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado".

El primero de estos casos se da cuando al presentar la demanda, el titular de la acción, no justifica su personalidad, y hasta en tanto no la acredite, el juez puede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

En el segundo caso cuando la demanda se presenta ante el juez de primera instancia (jurisdicción auxiliar) éste, está facultado para suspender provisionalmente el acto reclamado.

La ley no establece recurso alguno en contra de estas resoluciones, ni encuadran en la procedencia de los recursos de queja o revisión.

DENTRO DEL JUICIO. Los quejosos que están contemplados en el artículo 212 de la Ley de Amparo aparte de las anteriores suspensiones están beneficiados por la suspensión de oficio, que se decretará de plano, en el mismo auto en el que se admita la demanda en los términos del artículo 233 que a la letra dice:

" Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se

decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Fuera de los casos anteriormente analizados, la suspensión procederá a petición de la parte interesada y se resolverá en incidente por cuerda separada; se aplican las reglas generales del incidente de suspensión, con las salvedades de que los mencionados quejosos están relevados de la obligación de constituir garantías para que surta sus efectos la suspensión, sea provisional o definitiva y de que el juez tiene la obligación de la suplenia de la queja.

3.2. EL INFORME JUSTIFICADO.

El mal planteamiento de las demandas de garantías y la práctica que adoptaron las autoridades al expresar en sus informes justificados que el acto reclamado no era cierto "en la forma planteada en la demanda", dió lugar a que se sobreseyeran muchos juicios con perjuicios irreparables para los quejosos.

Esta situación se remedió al obligar a las responsables a producir informes con mayores requisitos.

El artículo 223 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables, diversas obligaciones que deben cumplir al rendir sus informes y que observamos en la fracciones del citado artículo:

" Artículo 223. En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

" I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;"

Es decir del sujeto que hubiese gestionado a su favor los actos reclamados o que tenga interés jurídico en su subsistencia.

" II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;"

En virtud de esta prevención, el juicio de garantías se convierte en un procedimiento, en el cual toda la actividad de las responsables realizada ante el quejoso, quedara sujeta a revisión, aunque este solo reclame determinados actos, esta facultad no es potestativa del órgano de control, sino que se impone como obligación en el artículo 225 de la ley; además debe recordarse que puede practicarse en cualquier tiempo, pues la acción de amparo ejercida por núcleos de población no precluye.

" III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar;"

En esta fracción, la obligación consiste en que las responsables deben legitimar no solo los actos reclamados, sino cualesquiera otros que hayan realizado o pretendan realizar, frente al quejoso. Por lo que toda conducta de las autoridades frente al núcleo de población, queda sujeto a revisión jurisdiccional.

IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como, los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros".

Las anteriores obligaciones las tienen a su cargo autoridades que no sean agrarias, porque estas además deben acompañar a su informe justificado la documentación necesaria para precisar tanto los derechos del quejoso como los actos reclamados. A mayor abundamiento y para precisar jurídicamente el aserto anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial número 101 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Tercera parte, visible a fojas 206, rubro: "INFORME JUSTIFICADO QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO", ha sustentado el criterio de que si los informes justificados no son lo suficientemente amplios, como para proporcionar al juzgador elementos suficientes, para dictar una resolución justa, en grado de revisión debe ordenarse la reposición del procedimiento para que sea satisfecha esa finalidad.

Ahora bien, si los quejosos contemplados dentro del artículo 212, no están obligados a satisfacer puntualmente las formalidades de la ley, ni ha exhibir las copias que en alguno de los casos se requieren, los términos para el anuncio y ofrecimiento de sus pruebas si deben observarlos, porque la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de pasar por alto, los términos que señala la ley para el

ejercicio de sus derechos; más si el juez estima que la prueba extemporánea ofrecida puede ser benéfica al quejoso, puede ordenar de que "de oficio" se reciba, porque él es el único, que no está sujeto a las formalidades de la ley, cuando está en ejercicio de esta atribución tan importante. La omisión de las autoridades para remitir las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios, tanto del quejoso como del tercero perjudicado, así como los actos reclamados, se sancionará con multa de 20 a 120 días de salario, la cual se duplicará a cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de la obligación (Artículo 224).

El término para rendir informe justificado en materia agraria es de diez días de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la ley de la materia, término que el juez de Distrito podrá ampliar dependiendo de la importancia del caso hasta por otro tanto.

3.3. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional según el maestro Burgoa es "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".*(1)

En cuanto a su proceso cuenta con tres etapas o periodos: el probatorio, el de alegatos y la sentencia.

En términos generales la audiencia constitucional del amparo en materia agraria conserva las mismas características que la del amparo en materia administrativa y asimismo se respetan los tres periodos antes mencionados.

Por lo que respecta al diferimiento de la audiencia constitucional, esta prorroga tiene la finalidad de que se realicen los fines que la motivaron; estos pueden ser, por cuestiones como, la falta de emplazamiento de una autoridad, del tercero perjudicado o del agente del Ministerio Público Federal; desconocimiento del quejoso o del tercero perjudicado de un informe justificado, la falta de documentos solicitados por las partes, como lo establece el artículo 152, o cuando las pruebas oportunamente anunciadas; como la pericial o la testimonial no están debidamente preparadas, entre otras.

Son aplicables a lo anterior las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, números 59 y 61, rubros: "EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. INTERES JURIDICO NO AFECTADO" y "EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS. LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMARLA EN AMPARO. CARECEN DE ELLA QUIENES RESULTAN PERJUDICADOS EN FORMA INDIRECTA"*(2)

Por otra parte la Ley de Amparo especifica los casos en los cuales se suspende la audiencia constitucional en su artículo 153 y que son aplicables a la materia agraria:

*(1) Op. Cit. pág.667.

*(2) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, tercera parte, pags. 123 y 124.

" Artículo 153. Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento".

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario". Una vez desahogados, los periodos probatorio y de alegatos, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, este es el fallo o sentencia que será tratado en el siguiente inciso.

3.4. LA SENTENCIA

La tercera y última etapa del procedimiento que se lleva a cabo en la audiencia constitucional, es la de la sentencia; esta, en la materia que nos ocupa tiene una modificación sustancial que la diferencia de la sentencia en materia administrativa y que se encuentra reglamentada por el artículo 225 de la Ley de Amparo:

" Artículo 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

De su lectura se desprende que es obligación de la autoridad jurisdiccional recabar "de oficio". todas las pruebas que puedan beneficiar a los quejosos, así como resolver "sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda" siempre que sea en beneficio de dichos sujetos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que habiendo aparecido actos que no se encontraban contenidos en la demanda, sino que fueron determinados a través de pruebas, la autoridad de la que hubiesen emanado, debe ser oída, bajo la pena de ordenar la reposición del procedimiento en vía de revisión, para ese efecto, como se aprecia de las tesis jurisprudenciales números 111 a 115 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Segunda Sala, tercera parte, visibles en las páginas 229 a 233, rubros:

TESIS 111. "NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA A EJIDO QUE NO TIENE SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. NO VERIFICADA EN FORMA LEGAL, SE REMITIRAN LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE SE PRACTIQUE CORRECTAMENTE".

TESIS 112. " NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA A EJIDO TERCERO PERJUDICADO, NO VERIFICADA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE SE PRACTIQUE".

TESIS 113. "NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA A NUCLEO EJIDAL. DEBE EFECTUARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO Y HACER CONSTAR QUE DEMOSTRARON QUE TIENEN LOS CARGOS RELATIVOS".

TESIS 114. "NOTIFICACION PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO".

TESIS 115. "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO CRITERIO EN VIGOR."

3.5.EL RECURSO DE REVISION

Lo encontramos reglamentado por los artículo 227,228 y 229 de la Ley de Amparo y a continuación se procederá a transcribirlos y explicarlos uno a uno:

" Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

En este caso deberá suplirse la deficiencia de la queja solamente por lo que respecta a los agravios alegados en los recursos que interpongan los sujetos mencionados en el artículo 212.

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice que la mencionada suplencia no solo puede versar respecto de la deficiencia, sino aún en la falta absoluta de agravios, como se observa en dicha tesis, visible a fojas 62 del informe de Labores de 1976.

" Artículo 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

A través de este artículo se amplió el término para la interposición del recurso a diez días que son comunes a las partes y no se contraen únicamente a los sujetos que detenten la calidad agraria.

" Artículo 229. La falta de copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

La ventaja que deberían obtener los núcleos de población con esta prevención, en este caso, no se da como tal, en virtud, de que mientras no se expidan las copias necesarias para entregarlas a las partes, la substanciación del recurso, sufrirá demoras, tomando en consideración que su observancia sobrecarga las labores que en este caso llevan a cabo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO Y LOS MEDIOS QUE POSEEN LOS JUECES DE DISTRITO Y EL TITULAR DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Las sentencias de amparo pueden clasificarse en tres tipos: de sobreseimiento, de protección en las que se ampara al quejoso y de no tutela jurídica, que niegan el amparo o protección constitucional. La que en este caso nos ocupa, "es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo "en el pleno goce de la garantía violada", volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación". * (1)

Esta situación se da cuando el acto reclamado esté ejecutado y sea de carácter positivo porque cuando el acto reclamado es de naturaleza negativa, la sentencia obligará a respetar la garantía de que se trate; asimismo cuando se haya logrado la suspensión dentro del juicio lo más probable es que no se dé una restitución sino un mantenimiento o conservación de las cosas.

" La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada". *(2)

Desde el punto de vista procesal, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoriada por dos supuestos: el de pleno derecho, como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquellas en las que se requiere el acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional.

En este orden de cosas, se observa que los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo en la que se concedió la protección constitucional, engendra deberes que deberán ser acatados por la o las autoridades responsables.

Si hay incumplimiento se produce entonces la actuación coactiva del órgano jurisdiccional, para que se lleve a cabo dicho acatamiento.

*(1) Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. P. 144.

*(2) IDEM, p. 149.

" La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina, 'cumplimiento de la sentencia de amparo'. El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina 'ejecución de la sentencia de amparo' ". *(1)

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo.

Solamente al llevarse a cabo, la realización práctica de los efectos de la sentencia ejecutoria que concede el amparo y protección a la parte quejosa resultan satisfechos los propósitos del control constitucional.

Del capítulo XII, Título Primero de la Ley de Amparo, que se refiere a la ejecución de las sentencias, se evidencia más un propósito de lograr el cumplimiento de los mandatos protectores, que la imposición de sanciones que de todas formas dejarían vivo el problema del incumplimiento.

". . . en realidad, todo el procedimiento previsto en el capítulo XII de la Ley de Amparo, rotulado De la ejecución de las sentencias, y que abarca de los artículos 104 al 113, no obstante que se refiere a ejecución de las sentencias, regula en realidad, el cumplimiento de las mismas". *(2)

Hans Kelsen se expresa con relación a este tema en la siguiente forma: "Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma que la ley es referida a la Constitución. Así, pues, la función judicial, lo mismo que la legislativa es, al propio tiempo, creación y aplicación del Derecho. . . Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre, y culmina en las

*(1) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Pág.804.

*(2) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo.Págs.847 y 848.

decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual". *(1)

Ahora, a continuación, una vez hecha esta breve introducción se procederá a analizar el contenido de los artículos 104, 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo en forma conjunta y correlacionada con los demás preceptos del capítulo mencionado.

* (1) Cit. por. Juventino V. Castro. El Sistema del Derecho de Amparo. Pág. 232.

2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 104, 105, 111 Y 113 DE LA LEY DE AMPARO.

" Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

El primer párrafo del artículo en comento regula la notificación de la sentencia ejecutoria de amparo, la cual se hace, en dos supuestos, el primero, después de que el juzgador de primera instancia declara que ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto revisión en su contra, o segundo cuando el juzgado que conoció de la primera instancia del amparo indirecto recibe el Testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, dicha notificación se llevará a cabo de oficio y sin demora alguna.

En el segundo párrafo, se habla de una orden que puede hacerse por vía telegráfica a la responsable, solamente en los casos que sean urgentes y de notorios perjuicios. En la práctica, esa orden telegráfica, requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la transmite, certifique que ostenta las firmas del juez y del secretario correspondientes, así como el sello del juzgado de Distrito:

lo anterior es para que la autoridad responsable, no pueda dudar de la autenticidad de la orden.

La autoridad responsable no agota su deber con el acatamiento de la sentencia: además, debe informar al órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé al fallo, como se advierte del tercer párrafo del artículo.

Como este artículo menciona solo a las sentencias que hayan concedido el amparo, en consecuencia las que niegan o sobresean, no se encuentran reguladas por este dispositivo.

" Artículo 105.- Si dentro de la veinticuatro horas, siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria; a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución

correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

El artículo 105 señala un término fulminante para que se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoria de amparo, o por lo menos para que se ponga en vías de ejecución. Las veinticuatro horas se computarán, según el artículo 34 fracción I, a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable.

El requerimiento podrá ser formulado de oficio o a petición de parte.

El párrafo segundo, habla de la remisión del expediente de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se presente la figura de inejecución de sentencia, para los efectos contemplados en la fracción XVI de la Constitución Federal.

Los párrafos III y IV se refieren a las figuras jurídicas que se conocen como inconformidad y pago de daños y perjuicios, figuras que por su importancia se tratarán en capítulos por separado.

Respecto de la aplicación de los medios de apremio contemplados por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria a la Ley de amparo, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: "EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE, MEDIOS DE APREMIO, EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", clarifica este supuesto, porque nos indica que una vez revisado el procedimiento previsto para el cumplimiento contemplado en los artículos 105 y 111 de la ley de la materia ". . . por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2º de la Ley de amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por

resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley". *(1)

" ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias si estas no fueren obedecidas, comisionara al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita; y en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de circuito se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla, por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir de su lugar de residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley. . . "

Dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, debe resaltarse la importancia que reviste el artículo 111, el cual faculta a la propia autoridad, que dicta la resolución de amparo, para dictar las ordenes necesarias o proceder por si mismo, llegando a utilizar la fuerza pública (si el caso lo amerita), para hacer cumplir las ejecutorias de amparo, lo que implica que puede haber una aplicación forzosa de la ejecutoria por parte del juzgador.

*(1) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. 2a.parte. salas y tesis comunes, pág.1218

Ahora bien , este artículo se relaciona con el 105 , en cuanto a que este último ordena que en caso de remitirse a la Suprema Corte el expediente original para hacer efectivo el trámite del Incidente de Inejecución de sentencia, deben dejarse las copias certificadas necesarias para que se procure el cumplimiento de conformidad con lo que manifiesta el artículo 111, esto quiere decir que su aplicación es procedente, después de que se agota el procedimiento del artículo 105.

Por lo que respecta a la primera parte del párrafo II, que nos habla del caso, en el que la única que puede dar cabal cumplimiento a la ejecutoria es la responsable, y el expediente original se ha remitido a la Suprema Corte para los efectos previstos por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, el juzgador que haya conocido del asunto, debe esperar hasta que nuestro máximo órgano jurisdiccional tome una decisión respecto del incidente del que debe conocer.

Puede observarse una laguna dentro de la ley, ya que después de dársele amplias facultades al juzgador de amparo, por un lado; por el otro, se le limita totalmente para obtener el cumplimiento cuando se trata de que las autoridades responsables dicten nuevas resoluciones o únicamente sean ellas las que puedan llevar a cabo el cumplimiento material de la sentencia.

" ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Con lo señalado en esta disposición la Ley de Amparo se inclina tanto por el interés social, como por la verdadera protección de las garantías individuales que custodia, ya que los fallos de amparo carecerían de importancia si tan solo fueran palabras en un papel, lo que reviste su majestad, es el que se tienda al restablecimiento del orden jurídico, en todos sus aspectos, y si no se llevara a cabo la ejecución de

las sentencias de amparo, el juicio de garantías carecería de aplicación real.

Por estas razones, no solo el órgano jurisdiccional debe cuidar "de oficio" que las sentencias se ejecuten, tomando en consideración el orden social y constitucional; también la parte quejosa, debe hacerlo, para que realmente pueda ser beneficiado no solo en el aspecto jurídico, sino en su aspecto personal; y previendo que aún así no se lograre la ejecución planteada, la ley es tajante al comisionar a los agentes del Ministerio público adscritos a los juzgados y tribunales para que cuiden de ello.

Se evidencia la importancia del precepto que se analiza en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: " CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO"*(1), e "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO"*(2).

* (1) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, 2a. parte, Salas y Tesis comunes, pág. 735.

* (2) IDEM, 1a. parte, Tribunal Pleno, pág. 172.

3.EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS.

Cuando a pesar de los requerimientos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, la desobediencia de la ejecutoria de amparo, no se ha superado, nos encontramos con que el paso a seguir por el órgano jurisdiccional es la substanciación del incidente de inejecución de sentencias, para llevarlo a cabo el mencionado órgano, remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del expediente, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

" Por la gravedad que entraña la orden de cese inmediato prevenida en la citada fracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido sumamente astringente en aplicar tal precepto".*(1)

Previo a la remisión del expediente original a la Suprema Corte, deben dejarse en el juzgado copias certificadas, tanto de la sentencia ejecutoriada como de las constancias pertinentes, lo anterior es para que se pueda proceder de conformidad con el artículo 111 de la ley de la materia, que como ya se analizó anteriormente da facultades de ejecución directa (en los casos que pueda llevarse a cabo) al órgano que conoció del asunto.

Sin embargo, existe cierta confusión respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo para su substanciación, esto se debe en parte, a que la desobediencia o desacato se traduce en tres supuestos totalmente diferentes:

" 1a. Omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia (artículo 80 de la Ley de Amparo). En esta primera hipótesis, la autoridad, responsable o no, ignora prácticamente la sentencia ocasionando que se proceda conforme a los artículos 105 y 106 de la Ley de amparo.

2a. Retardo en el cumplimiento de la sentencia mediante "evasivas" o "procedimientos ilegales", según lo establecido

* (1) Luis Bazdresch. El Juicio de Amparo. Pág. 345.

en el artículo 107 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis consiste en el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

3a. Repetición del acto reclamado, este caso de incumplimiento previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo representa un problema grave de técnica jurídica, pues, resulta difícil lograr diferenciar cuando la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuando realiza un nuevo acto".*(1)

Existen dos consecuencias directas en caso de que la autoridad persista en el incumplimiento; la primera es que el juez de Distrito remita el expediente a la Corte para los efectos ya asentados; además conforme al artículo 208 de la ley de la materia, las autoridades que tratan de eludir el cumplimiento de la sentencia incurren en una desobediencia que tipifica el abuso de autoridad y que se sanciona en los términos del Código Penal Federal (artículo 215) con cárcel, multa, destitución e inhabilitación.

Sin embargo, se exceptúa de este precepto, solamente al Presidente de la República en virtud de que, de conformidad con el artículo 108 constitucional, éste, únicamente puede ser acusado de delitos graves del orden común y por traición a la patria.

Cabe hacer la observación de que el incidente de inejecución, es procedente solamente, cuando la autoridad responsable, se ha abstenido de manera absoluta de acatar la sentencia; pues si existe principio de ejecución, por defectuoso que sea, lo procedente es el recurso de queja, del cual se hablará más adelante.

Además conforme a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA"*(2), puede observarse que cuando un juez federal reconoce y acepta el cumplimiento, por parte de la autoridad responsable, durante el trámite del incidente de inejecución, promovido por la parte quejosa, el incidente queda sin materia. Finalmente conforme a la tesis jurisprudencial relacionada con la tesis número 92, rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR"*(3), vemos el porqué la Ley de Amparo prevee por

* (1) Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. Pág. 154.

* (2) IDEM, 1a. parte, Tribunal Pleno, Tesis 92, Pág. 170

* (3) IDEM, Pág. 176.

un lado el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento, prevista en el artículo 93 fracciones IV y IX y por otro, la rebeldía a acatar el fallo constitucional que se encuentra regulado por el artículo 105 de la misma ley.

4. RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Contra la sentencia ejecutoriada no puede hacerse valer ningún recurso ordinario ni extraordinario, puesto que constituye lo que se conoce como cosa juzgada. Exclusivamente respecto de la ejecución, existe el recurso de queja.

"Pueden existir. . . , dentro del campo de las ejecutorias de amparo y en relación a sus manejos para hacerlas efectivas, incumplimientos absolutos, repetición del acto y retardos -en cuyo caso se plantea el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado-; cumplimientos inadecuados -que pueden motivar la interposición del recurso de queja-; y violaciones nuevas en el acto cumplimentador- que deben acatarse mediante el ejercicio de una nueva acción de amparo".*(1)

El recurso de queja lo encontramos regulado por el artículo 95 fracciones IV y IX y por el artículo 96 de la Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 97 de la ley, dispone que el término para interponer el recurso de queja por defecto o exceso, será de un año contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva, cuando se trata del quejoso, y de persona extraña a la que afecte la ejecución, se contará a partir de que tenga conocimiento de ésta.

Las excepciones que ha previsto este artículo, en las que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo son: por actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Respecto de los cumplimientos en los que exista exceso o defecto la siguiente tesis jurisprudencial define lo que debe entenderse por los mismos: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS . EXCESO O DEFECTO". La forma correcta de ejecutar un

*(1) Juventino V. Castro. Garantías y amparo. Pág. 514.

fallo constitucional, que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo".*(1).

Asimismo de la siguiente tesis se advierte que existen ocasiones en que se confunde el exceso de la ejecución, con aquellas resoluciones que dicta una autoridad dentro de una zona que no fue materia de la controversia; "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO".*(2)

Cuando existe repetición del acto reclamado y trata de dilucidarse, si la queja es fundada o infundada, la siguiente tesis afirma que, contra esta declaración no es admisible el recurso de queja, "EJECUTORIAS DE LA CORTE, QUEJA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS".*(2)

El exceso o defecto en el cumplimiento, son los supuestos en los que se basa la procedencia de el recurso en comento.

Para que surja la hipótesis de exceso de ejecución, la inobservancia de la sentencia ejecutoria, debe traducirse en una realización excesiva de los actos de la autoridad.

Y para que surja el defecto en la ejecución, debe existir por parte de la autoridad, la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de la sentencia ejecutoriada de amparo.

Las siguientes tesis relacionadas con la tesis número 1780, cuyos rubros son: "SENTENCIAS DE AMPARO. DEFECTO DE EJECUCION DE LAS." "SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO DE EJECUCION DE LAS"*(3), apoyan las anteriores afirmaciones.

No existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos:

"1. Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a

*(1) IDEM, 1917-1988, 2a. parte, Salas y Tesis Comunes. Tesis 739, Pág. 1213.

*(2) IDEM, 1917-1975, 8a. parte, Tesis 94 y 103, Págs. 159 y 189.

*(3) IDEM, 1917-1988, 2a. PARTE, Salas y tesis comunes, p. 2873.

dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos:

1. Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo ciñéndose al alcance de ésta realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate".*(1)

". . . si se realiza un cumplimiento por defectuoso que sea, si cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja. . ."*(2)

Ahora bien, una vez que se ha dictado resolución en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, su aplicación es diferente dependiendo de su procedencia, si se trata de un defecto en la ejecución, la autoridad responsable esta obligada a realizar los actos omitidos, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia; y si hablamos de exceso en la ejecución la autoridad deberá invalidar los actos en que se haya extralimitado con respecto a la sentencia.

En realidad esta resolución, en el fondo, implica, la interpretación jurisdiccional de la sentencia ejecutoria de amparo.

En cuanto al recurso de queja interpuesto en contra de esta resolución encontramos una laguna en la ley, porque vendría a configurarse, como una queja de la queja anterior, sin embargo, nuestra jurisprudencia esclarece este punto con la tesis jurisprudencial número 1540 cuyo rubro es: "QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 95. FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO"*(3); la cual concluye que el tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendría competencia para conocer del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja.

*(1) Ignacio Burgoa. El juicio de amparo. Pág. 612.

*(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Pág. 166

*(3) IDEM, 2a. parte, Salas y tesis comunes, Pág. 2447.

5. LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo regula el procedimiento a seguir en esta figura jurídica que:

- Podrá ser denunciada por la parte interesada, ante la autoridad que conoció el amparo. (esta parte no puede ser otra que la quejosa, que deberá acompañar los documentos con los que pretenda acreditar dicha repetición o los medios de prueba que puedan hacerlo);
- dicha autoridad dará vista a las autoridades responsables y terceros perjudicados;
- el término será de cinco días;
- la resolución deberá pronunciarse dentro del término de quince días;
- si se declara repetido el acto, el juzgador remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- si nó, dentro del término de cinco días la parte inconforme pedirá dicha remisión;
- si transcurre dicho término y no se presenta la petición, la resolución se tendrá por consentida.
- La Suprema Corte de Justicia, resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.
- Si estima que existe repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad sea separada de su cargo y consignada el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- Si fuere necesario, asimismo pedirá el desafuero de la autoridad.

"...este caso de incumplimiento. . . representa un problema grave de técnica jurídica, pues resulta difícil lograr diferenciar, cuando la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuando realiza un nuevo acto".*(1)

Además es de considerarse la necesidad de señalar un periodo probatorio, para el caso de que sea necesario la

* (1) Arturo González Cosío. El juicio de amparo. Pág. 154.

rendición de pruebas.

El procedimiento a seguir es el mismo que se lleva a cabo para la substanciación del incidente de inejecución de sentencias y sus consecuencias son las mismas, como se aprecia de la tesis jurisprudencial relacionada con la tesis número 92 que dice: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE". Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado".*(1)

La infinidad de hipótesis concretas que pueden generarse en la realidad, han hecho que la determinación de la repetición de acto reclamado sea, uno de los problemas más difíciles de dilucidar, dentro de la teoría y la doctrina del juicio de garantías.

6. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS. (PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS)

Este incidente surge con la adición hecha al artículo 106 de la Ley de amparo, en el decreto de fecha 29 de diciembre de 1979, y que fue reformado el 30 de diciembre de 1983, cuando pasó a formar parte del artículo 105 de la misma ley.

Se encuentra contemplado en el último párrafo del mencionado artículo y dispone que : " El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Del estudio del mismo se desprende que:

- Es procedente únicamente a petición de la parte quejosa.
- Se trata de una tramitación incidental.
- Es un incidente, que deberá resolverse después de la sentencia, en tal virtud no es de previo, pero si de especial pronunciamiento.
- La autoridad competente siempre será el juez de Distrito.
- Lo anterior implica una falta de aplicabilidad del precepto, al cumplimiento en el amparo directo.

Debido a las circunstancias materiales que se presentan dentro del procedimiento de ejecución que contempla el artículo 105, hay ocasiones en que el cumplimiento a una ejecutoria del amparo, se vuelve extremadamente difícil o casi imposible de llevar a cabo, por los perjuicios en que se traduce, que pueden ser, tanto sociales, como económicos y hasta incluso políticos, complicándose aún más, cuando se presentan forma conjunta todos ellos.

En la materia agraria, cuando la ejecución consiste en expulsar de determinadas tierras a grupos de campesinos, que en ocasiones están más que dispuestos a presentar resistencia, una solución que prevee la ley es la tramitación de este incidente.

El agraviado en este caso puede optar por el pago que

ofrece la tramitación de este incidente y dejar insubsistente un problema social que, muchas veces, se ha arrastrado por generaciones completas, ya que en la materia agraria, se presentan los casos en los que al restituir a un quejoso sus tierras es necesario afectar las de otro, y esto implica una serie de amparos que no tendrían fin.

Otra situación muy palpable se presentó, en los casos de expropiación que surgieron a raíz de los sismos acaecidos en 1985, ya que se convirtió en un verdadero problema el devolver terrenos que aún protegidos por el amparo, ya habían sido construidos para otorgar viviendas a las miles de familias damnificadas; por lo que de ordenar el desalojo de las mismas las consecuencias hubieran sido quizás peores, y en este caso, el incidente, aún cuando no restituyó al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, sí le permitió obtener un cumplimiento sustituto, que no afectó el interés social, pero sí benefició únicamente su interés personal.

Aún reconociendo que de hecho proporciona una solución real es necesario dejar bien asentado, que la susbanciación de este incidente se contrapone con la disposición contenida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que como se dijo con anterioridad no se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sino que sustituye dicho cumplimiento por un resarcimiento de tipo económico.

Lo anterior reviste un gran problema, en virtud de que a pesar de que por un cumplimiento sustituto, la parte quejosa quede conforme, el interés jurídico no se ve resarcido, ya que por parte de la autoridad responsable subsiste la violación a la garantía individual, a pesar de que se haya cubierto el interés particular y de que sea en beneficio del interés público.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que la ley al no contemplar un término para llevar a cabo el procedimiento de este incidente, ni para la forma en que se determinará la cuantía, deja totalmente a discreción del juzgador de amparo los medios que pueda utilizar para su tramitación.

El artículo 35 de la Ley de Amparo, al aplicarse por analogía, en virtud de que hablamos de un incidente de especial pronunciamiento, apoya la disposición contenida en el último párrafo del artículo 105 al disponer que si los incidentes fueren: "... de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación".

7. ACTITUD DEL JUEZ ANTE EL CUMPLIMIENTO.

Para el análisis del presente inciso, se tendrá como, lineamiento a seguir, la forma como está estructurado el capítulo XII, De la ejecución de las sentencias.

La primera acción a seguir por el juzgador, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia dictada que concedió el amparo y protección de la justicia federal, es comunicarla y requerir en el mismo oficio a las responsables.

Cuando se presentan casos urgentes o de notorios perjuicios para la quejosa, la autoridad jurisdiccional a discreción, podrá ordenar el cumplimiento por vía telegráfica.

Todos los requerimientos que se hagan a las responsables deberán hacerse a las veinticuatro horas (ya sea de oficio o a petición de parte) que se computan a partir del día siguiente al en que hayan quedado legalmente notificadas del requerimiento anterior.

Cuando la ejecución no se lleva a cabo, o no existe un principio de ejecución, asimismo, ya sea de oficio o a petición de parte el juzgador remitirá los autos originales a la Suprema Corte para los efectos ya analizados, cuidando de dejar en el juzgado un cuadernillo en el que se dejarán las copias certificadas necesarias para que pueda proceder conforme lo establece el artículo 111 de la ley; o sea que el juzgador, procure su exacto y debido cumplimiento, haciendo uso de los medios que le proporciona la ley, lo que implica que pueda dictar todas las ordenes necesarias (que no fueren contrarias a la moral o al derecho) para lograrlo, autorizando se comisione a secretario o actuario para ejecutarla por si mismo o a través del mismo juez o magistrado.

Por lo que respecta al incidente de cumplimiento sustituto, el juez tiene amplias facultades como se dejó asentando en el capítulo anterior, para resolver sobre la forma y cuantía de la restitución.

Quando se trate de repetición del acto reclamado, la resolución que recaiga al mismo, deberá pronunciarse dentro del término de quince días, y en caso de encontrarse que si existe una repetición, remitirá el expediente a la Suprema Corte, de otra forma solo se hará a petición de parte.

Los jueces solo podrán sancionar, los hechos en los casos en los que se hicieran consignaciones y si apareciere otro delito diverso, conforme al artículo 208 de la Ley de Amparo, juzgará por la desobediencia cometida que será sancionada conforme al delito de abuso de autoridad, contemplado en el Código Penal aplicable en materia federal.

Por otra parte el juez debe cuidar de que ningún expediente se remita al archivo, sin que la sentencia ejecutoria de amparo quede totalmente cumplida.

Ahora bien, la suprema Corte, a través de su jurisprudencia ha ampliado y concretado las facultades de los jueces de Distrito respecto de la ejecución de las sentencias entre otras encontramos las siguientes: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO".*(1)

La autoridad judicial "de oficio" debe aplicar la citada jurisprudencia, cuando en el caso concreto el cumplimiento material deba ser llevado a cabo por una autoridad que no fué parte en el juicio, ampliando sus facultades, para poder requerir a todas aquellas autoridades que se vean involucradas en el cumplimiento.

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO". "Si el acto reclamado es violatorio de garantías y no se ha consumado de modo irreparable, la protección constitucional se impone ineludiblemente, cualesquiera que sean las dificultades con que haya de tropezar la autoridad responsable, para dar el debido cumplimiento a la sentencia de amparo; y estas dificultades, para restituir al quejoso al goce de sus garantías, no pueden hacer que se considere el acto como irreparablemente consumado". *(2)

En este caso corresponde al juez, hacer uso de toda la fuerza de que dispone, para lograr que se dé un cumplimiento total y fehaciente a la ejecutoria, haciendo uso de sus facultades discrecionales y de las que le otorga la ley en

forma específica y que ya fueron comentadas con anterioridad

El juez no cuenta con disposiciones específicas para la ejecución de sentencia en materia agraria, razón por la cual dicho procedimiento se regula por las mismas disposiciones que rigen la ejecución de sentencias en general.

El rezago más grande lo encontramos en la materia agraria, ya que, en la mayoría de los casos, los amparos se conceden para que se les conteste a los quejosos respecto a una resolución o a una petición, cumplimiento que solo puede efectuarse directamente por la responsable, por esta razón el juez se ve imposibilitado por la misma ley para ejecutar por sí mismo el cumplimiento.

Finalmente es conveniente hacer hincapié en que, cuando se presentan casos de restitución de predios ejidales, el incidente de cumplimiento sustituto de sentencias, ha permitido al juez, hacer justicia a los quejosos que se encuentran en este supuesto, como se ha precisado en el presente estudio.

CAPITULO IV. ANALISIS DEL MUESTREO.

1.- METODOLOGIA QUE SE UTILIZA EN EL ESTUDIO DE LOS CASOS PRACTICOS.

Una vez realizado un estudio teórico del problema, que de ninguna manera pretende agotarlo, sino solamente dar una visión completa del mismo, de tal forma que facilite la comprensión del muestreo posterior; ahora se procederá a hacer el análisis de seis casos específicos que reúnen las características que se han abordado en el presente trabajo (o sea, que se encuentren o hayan estado en ejecución de sentencia y que en el presente estudio se han tomado de un juzgado de Distrito), todos en materia agraria.

La forma de elaboración fue, tomando en consideración, aquellos expedientes, en los que la sentencia concedió el amparo o protección de la Justicia de Federal, pues como ya se ha examinado, son los únicos en los que puede existir ejecución.

Ahora bien, estos casos, se estudiarán, sin tomar en consideración un orden cronológico, ni los años en los que se llevó a cabo su tramitación; fueron escogidos, en virtud de que reúnen las características, de haber estado amparados, y de que en su procedimiento de ejecución, hayan intervenido los elementos teóricos manejados en el capítulo anterior del presente estudio.

Se dividieron en tres partes, para la resolución del cuestionario que se les aplicó, compuestos del estudio de dos expedientes de cada caso, los cuales se consideró eran representativos de los momentos procesales que se deseaba analizar y que fueron:

- Expedientes con omisión absoluta en la ejecución;
- Expedientes en vías de ejecución y
- Expedientes totalmente concluidos.

El análisis de los casos se abordará de la siguiente forma:

- se resolverá un cuestionario integrado por 11 preguntas;
- mismas que abordan todos los momentos procesales en estudio

- se aplicarán a partir de los documentos y constancias que integren los expedientes ;
- se harán las observaciones que se consideren necesarias al finalizar cada muestra y
- una vez terminado el cuestionario, se procederá a realizar las conclusiones generales de este estudio, en base al consenso de la teoría con la práctica.

2. EXPEDIENTES CON OMISION ABSOLUTA EN LA EJECUCION.

QUEJOSO:COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "TRES BOCAS",
MUNICIPIO DE MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHOS ACTOS.

El acto reclamado es la omisión de dar contestación por escrito y notificar legal, personalmente y en breve término a la petición de 26 de octubre de 1990, y sus consecuencias, estimando la parte quejosa, que fue violado en su contra el artículo 8° constitucional.

Dicha petición de la parte quejosa estriba en que la autoridad efectúe declaratoria que confirme la ejecución llevada a cabo en sus términos el día 25 de agosto de 1939 de la resolución presidencial de 5 de febrero de 1936, la cual se ordenó su publicación en términos de ley en el Diario Oficial de la federación el 23 de febrero de 1938, reconociendo previamente la inexistencia de los actos que han tenido por consecuencia privar a la quejosa parcialmente de sus derechos agrarios y para el efecto de que se les restituya en el pleno goce y disfrute de los mismos. Autoridades responsables:

- Secretario de la Reforma Agraria,
- Subsecretario de asuntos agrarios,

2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

El amparo se concedió, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Asuntos Agrarios, los cuales consisten en la omisión de dar contestación, por escrito y notificar legal, personalmente y en breve término la petición de la quejosa de fecha 26 de octubre de 1990: lo que implica que fue violada en contra de la parte quejosa, la

garantía individual contemplada por el artículo 8° constitucional.

3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Se concedió, para el efecto de que el Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Asuntos Agrarios en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha que se les notifique el acto en que cause ejecutoria la resolución, emitan oficio contestando el escrito del quejoso (materia de la litis) y lo hagan del conocimiento del juzgado con la documentación correspondiente.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La sentencia relativa al presente asunto causó ejecutoria en fecha 9 de octubre de 1991, en virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión; fue notificada a las responsables el mismo día con el requerimiento a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley de amparo.

4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.

HUBO OMISION ABSOLUTA.

Como las responsables no informaron absolutamente nada respecto de la ejecución de la sentencia en estudio; en fecha 12 de diciembre de 1991 "de oficio" el juzgador las requirió para que informaran sobre el cumplimiento haciendo efectivo el requerimiento anterior; por lo tanto, se requiere al Presidente de la República como su superior jerárquico.

En fecha 8 de enero de 1992 se recibe copia autógrafa del Subprocurador de Averiguaciones Previas en ausencia del Procurador General de la República y en representación

presidencial, por medio del cual informa sobre el requerimiento que como superior jerárquico hace a la responsable, y que no acredita que haga uso de las facultades que la ley le confiere, para ese efecto.

Las responsables no informan y como la quejosa no promueve en tal virtud, el juzgador "de oficio" hace otro requerimiento y agota el procedimiento previsto por el artículo 105 de la ley, apercibiendo a la responsable con remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal.

5.- ¿SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?

NO.

6.- ¿SE INTERPUSO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

NO. En este caso, no es procedente la interposición del incidente en virtud de que la naturaleza del cumplimiento, que implica una ejecución que solo la responsable puede llevar a cabo.

7.- SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

SI.

7.1.- ¿SE TRAMITO INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA?

SI.

En fecha 2 de julio de 1992 "de oficio" se inició el trámite del incidente de inejecución de sentencia, en el cual el juzgador ordena que se remitan los autos a la Suprema Corte para los efectos antes asentados y asimismo ordena la

apertura de un cuaderno de antecedentes donde se dejan copias certificadas suficientes para poder proceder de conformidad con el artículo III, así las cosas y tomando en consideración que la responsable no informó nada respecto del cumplimiento a la sentencia ejecutoria en estudio; por lo tanto en fecha nueve de julio se remite el expediente original a la Corte para la sustanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia.

7.2.- COMO APLICO EL JUEZ DE DISTRITO SUS FACULTADES DISCRECIONALES, PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE.

En este caso, dado que en el expediente se estaba tramitando el incidente de inejecución en el momento de realizar el estudio, no había aún actividad por parte del juzgador de amparo para requerir el cumplimiento.

Por tanto, al finalizar el estudio del presente juicio aún no había información de parte, de la autoridad responsable en la que diera algún tipo de cumplimiento a la sentencia.

7.3.- COMO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Cuando se cerró el estudio del presente expediente su remisión era aún prematura y no obraba en autos, el acuse de recibo de la Superioridad.

11.- OBSERVACIONES.

Del procedimiento del juicio en comento hemos observado que existe una auténtica omisión por parte de todas las responsables para informar respecto del cumplimiento; lo anterior, es en virtud, de que no estriba en una simple y llana contestación por su parte, sino que implica, una revisión y análisis exhaustivo de todo el material con que

apertura de un cuaderno de antecedentes donde se dejan copias certificadas suficientes para poder proceder de conformidad con el artículo 111, así las cosas y tomando en consideración que la responsable no informó nada respecto del cumplimiento a la sentencia ejecutoria en estudio; por lo tanto en fecha nueve de julio se remite el expediente original a la Corte para la sustanciación del incidente de Inejecución de Sentencia.

7.2.- COMO APLICO EL JUEZ DE DISTRITO SUS FACULTADES DISCRECIONALES, PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE.

En este caso, dado que en el expediente se estaba tramitando el incidente de inejecución en el momento de realizar el estudio, no había aún actividad por parte del juzgador de amparo para requerir el cumplimiento.

Por tanto, al finalizar el estudio del presente juicio aún no había información de parte, de la autoridad responsable en la que diera algún tipo de cumplimiento a la sentencia.

7.3.- COMO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Cuando se cerró el estudio del presente expediente su remisión era aún prematura y no obraba en autos, el acuse de recibo de la Superioridad.

11.- OBSERVACIONES.

Del procedimiento del juicio en comento hemos observado que existe una auténtica omisión por parte de todas las responsables para informar respecto del cumplimiento; lo anterior, es en virtud, de que no estriba en una simple y llana contestación por su parte, sino que implica una revisión y análisis exhaustivo de todo el material con que

cuenta la Secretaría responsable en el expediente relativo. Siendo una resolución presidencial que data de 1930, se hace necesario estudiar todos los documentos posteriores que afectan al quejoso, y que son los que dan lugar el amparo que se estudia; además, es de tomar en consideración que existe un gran rezago en el estudio de los expedientes agrarios, razón por la cual muchas de estas peticiones se ven retrasadas.

Por otra parte es necesario considerar, que aún que no pudieran las autoridades informar de un cumplimiento total, se hace necesario que informen acerca de los trámites que están realizando respecto de la ejecución, porque de otra forma se ve burlada la justicia federal, ya que no vale la pena llevar a cabo el trámite de un juicio de garantías, y que sus efectos cuando se concede la sentencia se queden solamente en los documentos respectivos; es necesario perseguir hasta su fin, el logro de la ejecución para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y mantener incólume el control constitucional, que es la función primordial del juicio de amparo.

Asimismo debe hacerse notar que la parte quejosa, se concreta a promover el juicio y no vuelve a tomar acción alguna para requerir el cumplimiento que directamente le afecta, y así las cosas, el juzgador carga sobre sí, toda la responsabilidad para mantener el orden constitucional.

Esta situación recarga el trabajo en los juzgados y esto asimismo deriva en un retraso en el cumplimiento debido a que toda el procedimiento de ejecución en este caso se lleva "de oficio" por el juzgador.

QUEJOSO: JUSTINO MURIZ IRIARTE, Y OTROS.

1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHOS ACTOS.

El acto reclamado consiste, en la omisión por parte de las responsables para dar contestación, a los escritos que la quejosa tiene presentados ante ellas, de fechas (2) de 26 de noviembre de 1984, 12 de diciembre de 1984, 25 de febrero de 1985, 25 de junio de 1987, (5) de 21 de septiembre de 1987, 29 de septiembre de 1987, y (4) de 30 de noviembre de 1987. Sus efectos y consecuencias. Estima violada en su contra la garantía contemplada por el artículo 8° constitucional.

Estas instancias pretenden, que se les informe respecto del procedimiento de nulidad de predios afectables por actos de supuesta simulación, por parte de la responsable, instaurado por acuerdo en 26 de noviembre de 1979; ya que después de la notificación del mismo, las quejosa no ha tenido noticia alguna respecto del mencionado procedimiento y no tiene acceso el expediente relativo del Nuevo Centro de Población Ejidal, "El Triunfo", Municipio de Loma Bonita Oaxaca, y por lo mismo ignora si se ha paralizado el procedimiento o que ha sucedido con el mismo.

Autoridades responsables:

- Secretario de la Reforma Agraria.
- Consejero Agrario por el Estado de Oaxaca.
- Jefe de la Unidad de acuerdos presidenciales.

2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

Se concedió en contra de actos del Secretario de la Reforma Agraria, Consejero Agrario por el Estado de Guanajuato y del Jefe de la Unidad de acuerdos presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria, los cuales se hacen consistir en la omisión a contestar las solicitudes que le tiene presentadas la parte quejosa; lo cual implica una

violación a la garantía individual contemplada por el artículo 8º, en contra de la parte quejosa.

3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Se concedió para el efecto de que el Secretario de la Reforma Agraria, el Consejero Agrario por el Estado de Guanajuato y el Jefe de la Unidad de acuerdos presidenciales, todos de la Secretaría de la Reforma Agraria, contesten las peticiones formuladas por los quejosos en las fechas antes asentadas; en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se les notifique el acuerdo que declare ejecutoria la resolución.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La sentencia en comento causó ejecutoria en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de ella, y fue notificada al Secretario de la Reforma Agraria y Jefe de la Unidad de acuerdos presidenciales de la misma secretaria en fecha 24 del mismo mes y año; por lo que respecta al Consejero Agrario por el Estado de Oaxaca se notificó como autoridad foránea y en autos obra el acuse de recibo respectivo.

4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.

HUBO OMISION ABSOLUTA.

En virtud de que ni las responsables, ni la parte quejosa manifestaron nada, en fecha cinco de septiembre de 1990, "de oficio" el juzgador requiere nuevamente a las responsables conminándolas al cumplimiento respectivo; más, tomando en consideración que hubo cambio de la Administración Pública

Federal, el juzgador con apoyo en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, EL CAMBIO DE TITULAR OBLIGA A UN NUEVO REQUERIMIENTO", no hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído anterior, y por lo tanto se hace nuevamente el apercibimiento que por superior jerárquico contempla el artículo 105 de la ley. La notificación del mismo se hace en fecha 12 de septiembre del mismo año por lo que respecta al Secretario de la Reforma Agraria y al Jefe de la unidad de acuerdos presidenciales, y una vez más se notifica como autoridad foránea al consejero Agrario por el Estado de Oaxaca, encontrándose el acuse de recibo respectivo en los autos.

En fecha 23 de octubre de 1990 se recibe oficio en el juzgado, por medio del cual el Presidente de la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca, solicita se informe respecto de, si es de su competencia el cumplimiento relativo al juicio en comento. Al mencionado oficio recae un acuerdo en el cual el juzgador aclara que por error involuntario se notificó foráneamente al Consejero Agrario por el Estado de Oaxaca, siendo que su residencia se encuentra en el Distrito Federal, en este estado de cosas, se reexpiden los oficios correspondientes y se procede a hacer la notificación correcta a la citada autoridad, el nuevo requerimiento a las otras responsables, así como el oficio aclaratorio al Presidente de la Consultoría Agraria en el estado de Oaxaca; notificación que se lleva a cabo en fecha 12 de octubre de 1990, y el acuse de recibo en autos.

Vistos de nueva cuenta los autos, en fecha ocho de marzo de 1991 y tomando en cuenta que las responsables fueron omisas en informar respecto del cumplimiento, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto anterior y al efecto se requiere al Presidente de la República como superior jerárquico de las responsables y se les apercibe para que en caso de proseguir con su omisión se procederá a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en la fracción XVI de la Constitución Federal. Se notifica al Presidente de la República en once de marzo y a las responsables en trece de marzo del mismo año.

Al requerimiento como superior jerárquico, del auto

anterior, desahoga el Subprocurador de Averiguaciones Previas en ausencia del Procurador General de la República y por representación presidencial, con una copia autógrafa de oficio dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, el acuerdo que recae a dicha copia, de fecha dos de mayo de 1991 es en el sentido de que el juzgador apercibe con remitir los autos a la Suprema Corte, dado que las responsables se niegan a cumplir con la ejecutoria y el superior jerárquico no las ha obligado a hacerlo pese a encontrarse con facultades de imperio suficientes para hacerlas cumplir y que, no es obstáculo un simple oficio por parte del superior jerárquico para tener por desahogado el requerimiento, y asimismo hace otro requerimiento con fundamento en el artículo 105. Este proveído es notificado al Presidente de la República en mayo 6 y a las responsables en mayo 8 ambas de 1991.

5.- ¿SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?

NO.

6.- ¿SE INTERPUSO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

NO. Atendiendo a que el cumplimiento material relativo al presente juicio, solamente puede darlo la responsable, en virtud de que se está hablando de un derecho de petición; por lo tanto, al respecto el juzgador no puede hacer uso de las facultades discrecionales que le otorga la ley.

7.- SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

SI.

7.1.- ¿SE TRAMITO INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA?

SI.

Atendiendo a que transcurre nuevamente el término y las responsables siguen siendo omisas para informar respecto del cumplimiento en fecha trece de junio de 1991, nuevamente "de oficio" el juzgador ordena la remisión del expediente a la Suprema Corte para los efectos previstos por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y la formación del cuaderno de antecedentes correspondiente para los efectos del artículo III de la Ley de Amparo, hace un nuevo requerimiento a las responsables, y agrega otra copia autógrafa del Procurador General de la República en los términos de la copia anteriormente citada.

En veintiocho de junio se agrega al expediente una copia autógrafa más en el mismo sentido que las anteriores y suscrita asimismo por el Procurador General de la República.

Por las circunstancias antes expuestas, el juzgado en 1° de agosto de 1991, remite el expediente original a la Suprema Corte para la sustanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia. El acuse de recibo de la Corte es recibido en el juzgado en 28 de agosto de 1991, en el que manifiesta el número que correspondió al Incidente en ese Supremo Tribunal, y desde entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha proporcionado ninguna información respecto del mismo.

7.2.- COMO APLICO SUS FACULTADES DISCRECIONALES EL JUEZ DE DISTRITO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE.

En este caso hasta el momento el juez de Distrito no ha hecho uso de sus facultades discrecionales, para coadyuvar al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

7.3.- COMO LO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Desde el momento de la recepción del incidente en la Suprema Corte a la fecha, el juzgado de Distrito no ha recibido ninguna información al respecto.

11.- OBSERVACIONES.

De la revisión del procedimiento del juicio en comento se desprende que el derecho de petición en materia agraria, en este caso implica simplemente la información de la responsable del estado en que se encuentra el expediente agrario en cuestión, siendo omisa la misma al respecto.

En este estado de cosas es cuando surge la interrogante y no preguntamos ¿Hasta cuando puede la autoridad responsable burlar el cumplimiento de la sentencia de amparo? Este asunto tiene ya el tiempo suficiente para que la autoridad omisa, hubiere informado a la quejosa respecto del estado del expediente.

Nos encontramos ante un asunto en que la autoridad ha sido omisa no solo en informar a la responsable sino que la autoridad federal, no ha logrado tampoco ningún resultado positivo.

Considero que en esta situación la Suprema Corte si debería hacer efectivo el apercibimiento con el que se conmina a la responsable, ya que se nota un retraso, dolo o quizás mala fé de su parte, la quejosa tiene en su mano un documento que podría implicar la modificación a su propiedades y no se ha hecho nada para que puedan defenderse o hacer valer sus derechos, y la autoridad judicial, no puede intervenir en la ejecución, ya que son actos internos que le corresponden directamente a la responsable.

Mas aún, si tomamos en consideración que la máxima autoridad agraria es el Presidente de la República, nos topamos con una pared contra la cual no puede ejercerse medio de presión. La política juega en estos casos un papel importantísimo ya que jurídicamente se ata de manos al juzgador, para hacer cumplir las ejecutorias, facultad que recae en manos de los superiores jerárquicos de las responsables que se concretan a hacer del conocimiento de las mismas los efectos para los que se remite un expediente de amparo a la Suprema Corte, y así las cosas la Corte tampoco hace nada para que las autoridades informen y mas eso para que acrediten el cumplimiento.

3. EXPEDIENTES EN VIAS DE EJECUCION.

QUEJOSO: HACIENDA EL OJO, S.DE R.L.

1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHS ACTOS.

El acto reclamado, se hace consistir en el acuerdo dado al Secretario General de Asuntos Agrarios, por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que motivo la resolución contenida en el oficio 150559 de 30 de enero de 1969, en el cual la autoridad le manifiesta al apoderado de la quejosa la imposibilidad para atender su petición para obtener la indemnización por afectación agraria, (de 33,509 Hs. de la Hacienda "El Ojo", que sirvieron para la dotación de tierras a los poblados de Cieneguillas, Municipio de Poanas, J.Guadalupe Rodríguez y José María Pino Suárez, del municipio de Guadalupe Victoria, del Estado de Durango) hasta en tanto, no se dicte el acuerdo correspondiente a la tramitación de las solicitudes de indemnización a que se refiere el artículo 75 del Código Agrario; en tanto que en dicha resolución se niega la tramitación de la solicitud de indemnización planteada, impidiéndole gozar a la parte quejosa de la indemnización que le corresponde. La quejosa estima violadas las garantías individuales que otorgan los artículos 14,16 y 27 de la Constitución Federal.

Autoridades responsables:

- Secretario General de Asuntos Agrarios.
- Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

Se concedió contra actos del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios, los cuales quedaron

precisados en el punto número uno del presente estudio; y solamente se considera violada en contra de la parte quejosa la garantía contemplada por el artículo 16 constitucional.

3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

El amparo se concedió para el efecto de que el Secretario General de Asuntos Agrarios y el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dejen sin efectos la resolución contenida en el oficio número 150559 de fecha 30 de enero de 1969, y una vez realizado lo anterior dicten otra resolución, debidamente fundada y motivada.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La sentencia relativa al presente juicio se notificó a las responsables en 25 de noviembre de 1969, las cuales interpusieron recurso de revisión en contra de la misma.

El Tribunal Colegiado al que en turno correspondió conocer del asunto resolvió, confirmar la sentencia del juez de Distrito. En 31 de agosto de 1970, son recibidos los autos con la ejecutoria del tribunal en el juzgado de Distrito.

4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.

El juzgador "de oficio", requirió a las responsables mediante autos de fechas, 11 de enero, 20 de febrero, 19 de marzo y 20 de abril, de 1971, respecto del cumplimiento a la ejecutoria de amparo referente al juicio en estudio, hasta llegar al apercibimiento, en el que ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del Incidente de Inejecución de Sentencia respectivo.

En 14 de mayo de 1971, las responsables giran oficio mediante el cual pretenden dar cumplimiento a la ejecutoria,

y lo notifican de manera personal a la quejosa; asimismo con el contenido del mencionado oficio el juzgador da vista también de forma personal al agraviado para que manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

5.- ¿SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?

SI.

En fecha diez de junio de 1971, la parte quejosa interpone recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, ante el juzgado de Distrito que conoce del asunto.

5.1.- QUE INFORMARON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RESPECTO.

El informe justificado lo rindió el Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el mismo manifiesta que debe declararse la improcedencia de la queja, en virtud de que no existe defecto en la ejecución de la sentencia, porque en el oficio que se recurre, se le dice que se le tiene por presentada en tiempo y forma legales correspondientes y que debe estarse a lo dispuesto por los artículos 219 y 6° transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria y que reproduce los artículos 75 y 1° del Código Agrario derogado y que dice que "tales indemnizaciones se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan".

5.2.- QUE RESOLVIO EL JUZGADOR SOBRE EL RECURSO.

En 2 de marzo de 1973 el juzgador declara procedente pero infundado el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia interpuesto por la parte quejosa, y apoya su resolución manifestando que las responsables no han incurrido en defecto en la ejecución de la sentencia, ya que de ninguna manera han emitido actos tendientes al cumplimiento del

y lo notifican de manera personal a la quejosa; asimismo con el contenido del mencionado oficio el juzgador da vista también de forma personal al agraviado para que manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

5.- ¿SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?

SI.

En fecha diez de junio de 1971, la parte quejosa interpone recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, ante el juzgado de Distrito que conoce del asunto.

5.1.- QUE INFORMARON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RESPECTO.

El informe justificado lo rindió el Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el mismo manifiesta que debe declararse la improcedencia de la queja, en virtud de que no existe defecto en la ejecución de la sentencia, porque en el oficio que se recurre, se le dice que se le tiene por presentada en tiempo y forma legales correspondientes y que debe estarse a lo dispuesto por los artículos 219 y 6° transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria y que reproduce los artículos 75 y 1° del Código Agrario derogado y que dice que "tales indemnizaciones se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan".

5.2.- QUE RESOLVIO EL JUZGADOR SOBRE EL RECURSO.

En 2 de marzo de 1973 el juzgador declara procedente pero infundado el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia interpuesto por la parte quejosa, y apoya su resolución manifestando que las responsables no han incurrido en defecto en la ejecución de la sentencia, ya que de ninguna manera han emitido actos tendientes al cumplimiento del

fallo, sino que han reiterado el acto reclamado. Lo anterior, se verifica al contemplar los ordenamientos en los que se basó la responsable en el oficio contra el cual se promovió el amparo, y en los que la misma, basa el oficio por el cual se interpuso el recurso de queja, que reproducen de forma total a aquellos ordenamientos que derogaron a los anteriores.

6.- ¿SE INTERPUSO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

NO.

Dado que el cumplimiento en el presente juicio consiste en dejar sin efectos una resolución y en su lugar dictar otra debidamente fundada y motivada, no es aplicable este incidente.

7.- SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 105.

SI.

En este caso se remitió el expediente en vía de Incidente de Inejecución de Sentencia a la Suprema Corte, la cual lo devuelve al juzgado de Distrito en 7 de febrero de 1989, ya que, al presentarse el cambio de administración pública, el cambio de titular obliga a un nuevo requerimiento.

Al recibirlo el juzgador acuerda lo conducente y procede a requerir de nueva cuenta a la responsable en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo. Así las cosas en 30 de octubre de 1990, "de oficio" el juzgador requiere al Secretario de la Reforma Agraria como autoridad sustituta de las responsables para que informe sobre el cumplimiento, y en virtud de que la misma no informa al respecto, en 12 de noviembre del mismo año se requiere al Presidente de la República, como su superior jerárquico.

En 14 y 20 de noviembre del mismo año, se reciben copias autógrafas signadas por el Procurador General de la República en las cuales como representante del Presidente conmina a la responsable al cumplimiento.

Como la responsable no informa al respecto, en 25 de

enero de 1991, nuevamente "de oficio" el juzgador requiere a la responsable y al Presidente de la República como superior jerárquico de la misma, y la apercibe con remitir nuevamente los autos a la Corte en vía de Incidente de Inejecución de Sentencia, haciendo asimismo notificación personal a la parte quejosa para que informe si existe algún cumplimiento por parte de la responsable que no haya sido notificado al juzgado; al no haber contestación de ninguna de las partes en cuestión, se procede a la remisión de los autos a la Suprema Corte, para los efectos antes establecidos.

7.1.- ¿SE TRAMITA INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA?

SI.

En 20 de Mayo de 1991, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído en 6 del mismo mes y año; el juzgador, remite el expediente original del juicio en estudio a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI de la Constitución Federal; dejando las constancias que estime pertinentes en el cuaderno de antecedentes correspondiente, para proceder de conformidad con el artículo 111 de la ley de la materia.

7.2.- COMO APLICO SUS FACULTADES DISCRECIONALES EL JUEZ DE DISTRITO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE.

En 11 de julio de 1991, se hace en el juzgado un nuevo requerimiento a la responsable sustituta para que informe respecto del cumplimiento, y en 7 de agosto del mismo año se recibe en el juzgado copia autógrafa suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigida al Comité Técnico de Pagos e Indemnizaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria; al cual recae un acuerdo en el que el juzgador requiere al Comité mencionado para que informe respecto del cumplimiento, fundando dicho requerimiento en la jurisprudencia, y aplicando al efecto la tesis número 99 del Apéndice de 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, cuyo rubro es:

"Ejecución de Sentencias de Amparo, a ella estan obligadas todas las autoridades aún cuando no hayan intervenido en el amparo"; siendo notificadas las mismas el día 17 del mismo mes y año.

En virtud de que la autoridad responsable, persiste en su omisión de informar respecto del cumplimiento a la sentencia, en 30 de Octubre de 1991, el juzgado requiere al Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios y al Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones, todos de la misma Secretaria para que informen sobre ello.

Se reciben en el juzgado copia autógrafa y oficio de fechas 17 y 19 de Febrero de 1992, respectivamente, por medio de las cuales las responsables, informan sobre el mencionado cumplimiento, con el contenido de las mismas se requiere a la quejosa, por medio de lista en virtud de que no existe en el expediente dirección en la cual notificar de manera personal, para que manifieste lo que a sus intereses legales convenga, por el término de 5 días apercibiéndole que de no desahogar el requerimiento se tendrá por concluido el juicio, y se mandará el archivo del juzgado, en virtud de las documentales que remite la autoridad y de las constancias que se encuentran en autos.

"De oficio", el juzgado requiere de nueva cuenta las responsables, al tomar en consideración que la ejecutoria de amparo no se encuentra, totalmente cumplida ya que solamente acredita, haber dejado sin efectos, la resolución administrativa materia de la litis, más no informa respecto de la nueva resolución que debe emitir debidamente fundada y motivada, apercibiéndole de informar a la superioridad sobre su omisión.

En 20 de Junio de 1992, la responsable por medio de oficio remite acuerdo por el cual deja sin efecto la resolución administrativa que declaró improcedente la solicitud de indemnización de los quejosos, razón por la cual el juzgado de Distrito considera que dicha sentencia se encuentra en vias de ejecución.

Visto lo anterior el juzgador requiere nuevamente al Presidente del Comité Técnico de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaria de la Reforma Agraria.

Este era el momento procesal, que guardaba el expediente al finalizar su estudio.

7.3.- COMO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

En este expediente se detectaron dos remisiones diversas, en vía de inejecución de sentencia; en la primera la Superioridad devolvió el expediente al juzgado, en virtud del cambio de la Administración Pública Federal, y una vez agotado de nueva cuenta el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, fueron devueltos nuevamente los autos originales a la Suprema Corte para la nueva sustanciación del citado incidente.

Hasta el momento de finalizar el presente estudio, la única autoridad federal que acredita haber llevado a cabo procedimientos para lograr el cumplimiento es el juzgador de amparo indirecto, ya que en el expediente en estudio no obran documentos que acrediten que la superioridad haya hecho algo al respecto, y el juzgador ha estado haciendo uso de sus facultades discrecionales para conminar a la responsable a que informe sobre el multicitado cumplimiento.

11.- OBSERVACIONES.

En este caso, encontramos un asunto que data de 1969, en el cual el juzgador trata de agotar todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Como se observa del mismo, se lleva a cabo el procedimiento previsto por el artículo 105, más la responsable, además de no informar en un tiempo razonable respecto del cumplimiento, cuando informa, incurre en repetición del acto reclamado, contra la cual la parte quejosa interpone queja por defecto en la ejecución de la sentencia, en la resolución a la misma el juzgador, hace las salvedades necesarias y se remite el expediente original a la Corte para la sustanciación de la repetición, y es impresionante observar como la Superioridad, no hace nada al respecto, y devuelve el expediente al juzgado de Distrito, cuando en virtud del tiempo transcurrido, que ha sido excesivo, hay cambio en la Administración Pública y se tiene

que volver a requerir en el juzgado conforme al artículo 105, atendiendo al cambio de titular.

De nueva cuenta se agota el procedimiento previsto por el artículo 105 y se remiten nuevamente a la Suprema Corte los autos originales, porque la responsable no informó absolutamente nada.

La Superioridad tampoco hace nada al respecto y en este expediente puede observarse que la única autoridad que moviliza el juicio es el juzgador de amparo y es el que logra que las autoridades informen, a quien corresponde el cumplimiento material, y hecho el requerimiento a la misma, al momento de finalizar el presente estudio la autoridad ya había informado al respecto y en este momento se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia relativa.

Debe hacerse notar el excesivo tiempo que ha transcurrido para que se logre una información de la autoridad ya que ni siquiera nos estamos refiriendo a un cumplimiento total, sino que el expediente se encuentra en vías de ejecución, y para lograr esto, han transcurrido más de veinte años desde que se notificó a las responsables la resolución respectiva.

QUEJOSO: AMPLIACION DE EJIDO POR SEGUNDO INTENTO DE
SAN FRANCISCO JAVIER, MUNICIPIO VALLE DE SANTIAGO,
GUANAJUATO.

1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHS ACTOS.

La parte quejosa reclama de las responsables, la omisión de no resolver de manera positiva el expediente agrario denominado Ampliación de Ejido por segundo intento de San Francisco Javier, Municipio Valle de Santiago, Guanajuato.

Lo anterior es en virtud de que no se ha resuelto la solicitud de ampliación antes mencionada, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en noviembre 10 de 1995; y toda vez que el gobernador del Estado de Guanajuato dictó resolución gubernamental en contra de la citada ampliación, se remitió en 28 de noviembre de 1997 a segunda instancia para dictar la resolución definitiva del expediente en cuestión, a la Consultoría Agraria por el Estado de Guanajuato, antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Considera violados en su contra los artículos 8° y 14 constitucionales.

Autoridades responsables:

- Secretario de la reforma Agraria.
- Subsecretario de Asuntos Agrarios.
- Director General de Derechos Agrarios.
- Consejero Agrario por el Estado de Guanajuato.
- H. Cuerpo Consultivo Agrario.

2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

Se concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Consejero Agrario por el Estado de Guanajuato y Cuerpo Consultivo

Agrario, precisados en el punto anterior.

3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Se concedió para el efecto de que las autoridades responsables dentro del término de tres días siguientes a aquel en que se les notifique que el fallo ha causado ejecutoria, informen al poblado quejoso de los trámites que han realizado respecto a su solicitud de Ampliación de Ejido por segundo intento de San Francisco Javier, Municipio Valle de Santiago, Guanajuato, y dentro de igual término acrediten ante el Tribunal Federal, a satisfacción del mismo que han llevado a cabo la notificación correspondiente; y para que lleven a cabo con la mayor celeridad posible los trámites restantes en relación con la solicitud mencionada y a la brevedad posible emitan la resolución definitiva que les corresponde.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La resolución se notificó a las responsables en 13 de noviembre de 1979. En cuatro de junio de 1985 se tramitó recurso de queja promovido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual no fué remitido al Tribunal del conocimiento; lo anterior se desprende del acuerdo de fecha 25 de octubre de 1989 en el cual además se provee respecto del oficio suscrito por el Secretario particular del Presidente de la Suprema Corte, en el que se le informa respecto del estado que guardan los autos, y asimismo en virtud de que se trata de una sentencia que concedió el amparo, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se procede a requerir el cumplimiento a las responsables, con motivo del cambio de administración pública acontecido el primero de diciembre de 1988, mismo que fué notificado por el juzgado de Distrito, en 15 de noviembre del 1989 las citadas responsables.

4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.

Mediante copia autógrafa del oficio de 12 de enero de 1990 el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria acredita haber conminado a al Director General de la Tenencia de la tierra respecto del cumplimiento, el cual se agrega mediante proveído de 8 de febrero del mismo año, y en el referido auto se requiere tanto al Director mencionado como al Secretario de la Reforma Agraria en su carácter de superior jerárquico de la responsable.

En fechas 5 de abril y 20 de julio de 1990, la responsable informó de los trabajos que se estaban realizando para sustanciar el expediente agrario y dar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con el contenido de los mismos el juzgador da vista a la parte quejosa para que manifieste, lo que a sus intereses legales convenga; por auto de 19 de octubre del mismo año requiere a las responsables en virtud de que no han acreditado el cumplimiento respectivo en forma total; asimismo, por auto de 12 de noviembre de 1990, se requiere nuevamente "de oficio" y se apercibe con remitir los autos a la Suprema corte para la sustanciación del incidente de Inejecución de sentencia.

En este estado de cosas se reciben en el juzgado diversas copias autógrafas que acreditan los requerimientos que como superiores jerárquicos realizaron los mismos y en 24 de enero de 1991, se recibe oficio del Subsecretario de asuntos Agrarios mediante el cual acredita el acuerdo que recayo al procedimiento agrario de la segunda solicitud de ampliación del poblado quejoso, poniendo en vías de ejecución el cumplimiento de la sentencia.

Visto lo anterior el juzgado procede a requerir de nueva cuenta a las responsables conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, apercibiéndolos por superior jerárquico, y se retrasa el procedimiento en virtud de que la notificación a una de las responsables, se hace en el Estado de Guanajuato siendo que su residencia se encuentra sita en el Distrito Federal, razón por la cual hasta 14 de enero de 1992, se vuelve a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se hace

un nuevo requerimiento apercibiendo nuevamente con remitir los autos a la Suprema Corte para la tramitación del incidente respectivo.

5.- ¿ SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?

SI.

En virtud de que en el expediente se tramitó incidente de inejecución de sentencia, no se contó con las documentales suficientes para estudiar el recurso de queja interpuesto.

6.- ¿SE INTERPUSO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

NO.

Tomando en consideración que la garantía violada en el juicio en estudio fue respecto del artículo 8° constitucional, no puede llevarse a cabo la tramitación del incidente en virtud de que se trata de un derecho de petición.

7.- SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

SI.

7.1.- ¿SE TRAMITO INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA?

SI.

En 3 de junio de 1992 el juzgador ordenó la tramitación del incidente respectivo, ordenando la remisión de los autos originales a la Suprema Corte y la apertura del cuaderno de antecedentes respectivo en el cual se dejan las contancias necesarias para proceder de conformidad con el artículo 111 de la ley de la materia, en virtud del silencio de las autoridades, como no informan, en 11 de junio de remiten los autos a la Superioridad, llegando al juzgado el acuse de recibo respectivo en 13 de julio del mismo año.

7.2.-COMO APLICO SUS FACULTADES DISCRECIONALES EL JUEZ DE DISTRITO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE.

En 24 de julio de 1992 se recibe en el juzgado copia autógrafa del oficio suscrito por el consejero agrario titular, a la que recae acuerdo de 28 del mismo mes y año en el cual, como no acreditan las responsables el cumplimiento total a la ejecutoria, haciendo uso de sus facultades discrecionales, el juez de Distrito, requiere a las mismas apercibiéndolas con medios de apremio y con informar a la Superioridad de su negativa de cumplir con la ejecutoria.

Al finalizar el presente estudio aún no se lograba obtener el cumplimiento en el expediente objeto del presente estudio.

7.3.- COMO LO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Hasta el momento, la Superioridad ha sido omisa a informar al respecto, y en virtud de que la remisión fue un mes antes de finalizar el presente estudio, es aún prematuro, que la misma informe sobre él.

8.- ¿SE INTERPUSO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO?

NO.

9.- QUE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS UTILIZO EL JUZGADOR PARA LOGRAR LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.

En este caso el juzgado, hizo uso de varios medios legales para lograr la ejecución del expediente en estudio, ya que, pese a que los autos se encontraron después de algunos años en los que no se tramitó nada, pues de los autos

se desprende que el juzgador localizó a las responsables que sustituyeron a aquellas contra las que se concedió el amparo, y además a aplicado todos los preceptos legales a su alcance para lograr que la responsable no persista en su omisión.

Aún después de remitidos los autos a la Suprema Corte y aplicando sus facultades discrecionales prosigue el procedimiento, tratando de lograr el cumplimiento, el cual hasta el momento se encontraba en vías de ejecución.

10.- ¿SE AFECTARON DERECHOS DE TERCERO PERJUDICADO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA?

Como hasta el momento la sentencia no se había ejecutado en su totalidad, no se podía haber afectado derechos de ningún tercero, en el juicio en comento.

11.- OBSERVACIONES.

En este asunto es importante recalcar que pese a que el juicio inició su trámite en 1978, es hora que estamos en 1992 y por las razones que sean el expediente sigue en vías de cumplimiento, lo cual, deriva en un deterioro de la credibilidad del juicio de garantías.

Ahora bien, un poblado quejoso se presenta a la defensa de sus derechos agrarios, y se le concede la protección de la justicia federal, pero cuando se llega al procedimiento de ejecución, las autoridades se presentan al mismo con una actitud omisa, que retrasa el cumplimiento y que solamente a fuerza de razón de parte del juzgador, de perseguir hasta su fin, el devolver al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada, estamos en presencia de una ejecución en vías de cumplimiento, aún después de haberse remitido el expediente a la máxima autoridad concedora del juicio, como lo es en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Debe asimismo tomarse en consideración, que estamos hablando de cumplimiento a un derecho de petición en el que el poblado quejoso, pide que se le informe respecto del

procedimiento que se ha seguido en el expediente agrario referente al juicio en comento, y en estos casos es cuando se percibe el problema tan grande que tienen las autoridades agrarias, simplemente para informar el estado que guardan sus expedientes y más aún de la forma de finiquitar los mismos.

Pero lo mas importante no es recalcar el rezago existente a este respecto, sino la omisión de las mismas de burlar la justicia federal, ya que para que informen respecto a estado que guardan sus procedimientos, es necesario que el juzgador de amparo, recurra a todos los medios legales de que dispone, simplemente para que le informen al respecto, ya no hablemos de que cumplan con el mismo.

4. EXPEDIENTES TOTALMENTE CUMPLIDOS.

QUEJOSO: CENTRO DE POBLACION EJIDAL "MARCELO LOYA ORNELAS".

1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHOS ACTOS.

La parte quejosa los hace consistir en la omisión para realizar los estudios y proyectos necesarios en el expediente de solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, su omisión de darlos a conocer al ejecutivo estatal de Sinaloa para que proceda a dictar la resolución correspondiente, así como de turnarlo al Cuerpo Consultivo Agrario para el dictamen respectivo; sus consecuencias.

El anterior acto deriva del escrito de 3 de octubre de 1984, dirigido al Secretario de la reforma Agraria, en el cual el poblado quejoso, formuló la solicitud respectiva, para la creación del Nuevo Centro de Población ejidal, siendo que hasta la fecha de presentación del juicio de garantías la autoridad ha sido omisa para informarle al respecto.

La parte quejosa considera violadas en su contra la garantías individuales consagradas por los artículos 8,14,1 y 27 de la Constitución Federal.

Autoridades responsables:

- Secretario de la Reforma Agraria.
- Subsecretario de Asuntos Agrarios.
- Delegado Agrario en el estado de Sinaloa.
- Director General de Procedimientos Agrarios.
- Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Delegado de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

Respecto de los actos del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Procedimientos Agrarios y Delegado de la misma Secretaria en el Estado de Sinaloa, consistentes en la omisión para realizar los estudios y proyectos necesarios en el expediente de solicitud de creación del Nuevo centro de Población ejidal, solicitado por la parte quejosa, así como la omisión de darlo a conocer al representante del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para que emita su opinión reglamentaria, así como la omisión para turnar el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para que formule el correspondiente dictamen positivo en el mencionado expediente.

3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Se concedió para el efecto de que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, den contestación a los solicitado por los quejosos conforme a derecho proceda y les notifiquen el acuerdo respectivo.

La notificación de la misma, se llevó a cabo, a las responsables en 19 de febrero de 1992 y a la quejosa por medio de lista en virtud de no haber señalado nuevo domicilio en autos y de que en el anterior no se pudo llevar a cabo dicha notificación en 17 del mismo mes y año.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Dicha sentencia causó ejecutoria en 17 de marzo de 1992, y en la misma se llevó a cabo el requerimiento a las autoridades responsables en los términos del los articulo 104 y 105 de la ley de la materia.

4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.

Se recibe en el juzgado de distrito oficio suscrito por el Delegado agrario en el estado de Sinaloa, por medio del cual informa la imposibilidad legal de afectar las tierras, que pretende la parte quejosa, ya que dichos predios constituyen pequeñas propiedades en explotación, lo cual quedó demostrado ante la Comisión Nacional del Agua, la cual asimismo lo acreditó ante el Delegado que suscribe con las documentales que el mismo anexa.

Por otra parte, la autoridad notifica a la parte quejosa, el impedimento para satisfacer la superficie que requiere, y al efecto trata de recabar su conformidad para trasladarlo al lugar donde la Secretaría localiza superficies afectables, no estando de acuerdo la quejosa con el traslado.

Al mencionado oficio recae un proveído en el cual la autoridad federal, da vista a la quejosa con el contenido del mismo y al efecto ordena notificación personal del mismo, la cual al no haber dirección de la quejosa en el Distrito Federal, se ordena se lleva a cabo mediante exhorto dirigido al Juez de distrito en turno con residencia en Guasave Sinaloa, mismo que es devuelto debidamente diligenciado en julio 31 de 1992, remitiendo en el mismo la constancia de notificación a la parte quejosa debidamente realizada.

En 4 de agosto se tiene como recibido en el juzgado de Distrito dicho exhorto; y tomando en consideración que se le dieron cinco días a partir de la legal notificación a la parte quejosa para que manifestara de su conformidad o inconformidad con el cumplimiento de la autoridad y en vista de la distancia el el momento de finalizar el estudio, el juzgador consideró el asunto como totalmente concluido y se encontraba en vías de remitirse al archivo del mismo.

11.- OBSERVACIONES.

En el expediente en estudio se logró la ejecución de la sentencia en un tiempo record, ya que en comparación con los

demás expedientes que se han estudiado, en éste, las autoridades al ser notificadas de que la sentencia ya había causado ejecutoria y desahogando el requerimiento por el cual se dictó la misma, informaron de inmediato.

Es interesante hacer notar que las autoridades al informar respecto del cumplimiento anexaron las documentales respectivas para acreditar de manera total y fehaciente dicho cumplimiento, lo cual deviene en la pronta impartición de justicia y nos hace darnos cuenta que en muchas ocasiones no es una institución la que retrasa los asuntos, sino las personas físicas que detentan el poder en sus manos.

Puede observarse que en el caso en estudio llevó mucho más tiempo el que lograra celebrarse la audiencia constitucional que, el tiempo que tardó en cumplirse la misma ya que el expediente entró a trámite en 23 de junio de 1988 y no fue, sino hasta 13 de septiembre de 1991 que se resolvió el mismo, y de la notificación de la ejecutoria al cumplimiento de la misma no transcurrió ni siquiera un mes.

Por lo tanto, puede afirmarse que no en todos los expedientes agrarios existe una omisión de la autoridad agraria para informar respecto de sus expedientes, más es necesario hacer la salvedad que en este caso, no se otorgó a la quejosa de las tierras que pretendía, sino que por el contrario la autoridad manifestó y fundamentó el impedimento que le asistía para entregarlas, ofreciendo un cumplimiento sustituto a la parte quejosa, que ésta no aceptó.

QUEJOSO: COMITE EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO "LA PALMA",
MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.

1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHS ACTOS.

La quejosa demandó em amparo y protección de la justicia federal, en contra del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, porque pese a que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó la resolución presidencial que confirma ejidos otorgados en 17 de mayo de 1965, no ha ordenado la publicación en el Diario Oficial de la Federación pretendiendo reformar la citada resolución; del director General de Derechos Agrarios, igual que de la anterior autoridad, la falta de publicación en el mencionado Diario de la resolución en comento, y del Delegado de Asuntos Agrarios en Veracruz, porque en forma injustificada pretende formular un nuevo anteproyecto de localización y plano.

La parte quejosa considera violadas en su contra las garantías individuales contempladas por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Autoridades responsables:

- Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- Director General de Derechos Agrarios.
- Delegado de Asuntos Agrarios en Jalapa, Veracruz.

2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

En resolución de primer instancia la justicia de la Unión, no ampara ni protege a la parte quejosa, resolución que es notificada en 29 de noviembre de 1969; en 19 de enero de 1970 la parte quejosa interpone revisión en su contra, y al efecto, la Superioridad, concede el amparo contra los actos de Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Director General de Derechos Agrarios y Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Veracruz,

consistentes en dar el trámite legal para que pueda publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la resolución materia de la litis.

3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Se concedió para el efecto de que las autoridades agrarias correspondientes, reanuden el trámite del expediente agrario de dotación de que se trata, a la mayor brevedad posible y lo pongan en estado de que pueda emitirse el correspondiente fallo presidencial.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

En 7 de octubre de 1970 el juzgado de Distrito, realiza el primer requerimiento a las responsables, para que informen sobre el cumplimiento, en el cual se agrega, asimismo la resolución de la Superioridad que revoca la sentencia recurrida y amparo y protege a la parte quejosa.

4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.

Agregando escritos de la parte quejosa, en proveídos de 9 de febrero de 16 de abril ambos de 1971, se requiere nuevamente, apercibiendo a las autoridades responsables, con medios de apremio, en caso de no informar al respecto, lo anterior es en virtud de que el juzgador advierte la omisión de estas en informar del cumplimiento.

Mediante escrito de 3 de agosto de 1971, el heredero del representante de la quejosa, acredita su personalidad ante el juzgado y pide se requiera de nueva cuenta a las responsables, a este escrito recae un auto en el que se tiene por acreditada su personalidad, y en este mismo auto, se provee en atención a la manifestación del Consejero Agrario de la Consultoría número 6 del Departamento de Asuntos

Agrarios y Colonización, en el sentido de que no ha informado del trámite del expediente en cuestión, ya que, depende de la documentación que le tiene solicitada al Director general de asuntos Agrarios y que ha sido omisa en remitírsela; por lo tanto, se requiere a ambas autoridades así como al Delegado de Asuntos Agrarios en Jalapa.

En 8 de enero de 1972, se hace un nuevo requerimiento por parte del juzgador, haciéndolo del conocimiento del Titular del Departamento Agrario como superior jerárquico de las responsables.

El Secretario General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de copia autógrafa presentada ante el juzgador de amparo, informa que ha girado instrucciones al Director General de Derechos Agrarios, para proceder al cumplimiento, y en virtud de que no se acredita el cumplimiento el juzgado requiere una vez más a las responsables para que lo acrediten de manera fehaciente, ante el mismo.

5.- ¿SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?

SI.

Mediante escrito presentado en la oficialia de partes del juzgado, en 5 de agosto de 1974, la parte quejosa interpone recurso de revisión, el cual en virtud de que se trata de un expediente agrario, asumiendo sus facultades discrecionales, el juzgador tramita como recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia; se requiere a las responsables, para que rindan su informe justificado, y el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario en funciones de Delegado P.M.L., informa que no está dentro de sus funciones, formular un nuevo proyecto; asimismo, la Secretaria General de Nuevos Centros de Población ejidal, en ausencia del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del Secretario General de Asuntos Agrarios, informa que no son ciertos los actos materia de la queja, del mismo modo anexa documentales en las que acredita los trámites que está realizando para obtener el cumplimiento y que son contra los cuales se interpone la queja.

5.2.- QUE RESOLVIO EL JUZGADOR SOBRE EL RECURSO.

El juez de Distrito, en 13 de noviembre de 1974, declara procedente y fundado el recurso de queja; por lo tanto, para hacerlo cumplir requiere a las responsables para que en el término de 72 horas procedan a dar correcto cumplimiento, lo anterior porque la sentencia se concedió para el efecto de que las autoridades agrarias correspondientes, reanuden el trámite del expediente agrario de dotación de que se trata, a la mayor brevedad posible y lo pongan en estado de que pueda emitirse el correspondiente fallo presidencial.

Las autoridades no pueden afirmar válidamente que se esté dando debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte, y notificada en 13 de octubre de 1970, pues el lapso que va desde esta fecha, hasta en la que se dicta la resolución de la queja, esto es más de cuatro años, las mismas, por sí o por conducto de la autoridad inferior correspondiente, solamente se han concretado a ordenar que se comisione personal para que se localicen las tierras consideradas como posibles afectables con superficie necesaria y se levante el respectivo plano de localización, sin que se hayan ejecutado dichas órdenes y menos aún que se haya puesto el expediente agrario, en estado de que se pueda emitir el correspondiente fallo presidencial.

6.- ¿SE INTERPUSO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

En virtud de que en el presente expediente, la violación fue en contra del artículo 8° constitucional, o sea para desahogar un derecho de petición, formulado por la parte quejosa, por lo tanto, no procede el pago de daños y perjuicios que contempla este incidente.

7.- ¿SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO?

SI.

Después de notificada la resolución del recurso de queja,

las responsables persistieron en su conducta omisiva ante la autoridad federal; por lo tanto, mediante proveidos de 26 de junio de 1975, 29 de enero y 12 de mayo ambos de 1976, se requiere nuevamente a las mismas, apercibiéndoles con multas que se duplican en cada nuevo proveido, fundamentadas en el artículo 59 del código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías conforme a su artículo 2°.

En proveido de 14 de junio de 1976, se da vista a la quejosa con documentales ofrecidas por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en las que solicita al Director General de Derechos Agrarios proporcione datos.

En virtud de que el juzgador no considera que con ellas se acredite el cumplimiento, procede a hacer un nuevo requerimiento, la quejosa desahoga la vista y como no hay información por parte de las responsables se hacen nuevos requerimientos de fechas 20 de julio de 1976, 25 de enero de 1977 y 27 de noviembre de 1978, en los cuales se apercibe con multa y por superior jerárquico, remitiendo copia del último de ellos, al Presidente de la República para los efectos legales.

Como las responsables persisten en su omisión se hace efectiva una multa por \$800.00. y se apercibe con remitir a la Corte el expediente para los efectos previstos por el artículo XVI de la Constitución Federal; asimismo, mediante proveidos de 21 de noviembre de 1979, y 1° de febrero de 1980 se requiere de nueva cuenta y vuelve a apercibirse con remitir los autos a la Superioridad; finalmente como las responsables no informan acerca del multicitado cumplimiento, en 28 de abril de 1980 se ordena por el juzgador la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.1.- ¿SE TRAMITO INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA?

SI.

El expediente original del juicio en estudio se remite a la Superioridad en 24 de julio de 1980 y no obra en autos el cuadernillo de antecedentes; en 2 de julio de 1982 se abre un cuadernillo de antecedentes en el que se acuerda promoción de

la quejosa, reservándose de proveer cuando el expediente sea devuelto por la Suprema Corte.

En 14 de mayo de 1982 es devuelto el expediente al juzgado de Distrito por el Subsecretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se requiera de nueva cuenta a las responsables, dados los cambios de titular que se llevaron a cabo en las dependencias respectivas.

Así las cosas, el juzgador procede a hacer nuevos requerimientos de fechas 19 de julio y 21 de octubre, ambos de 1982, 15 de febrero, 11, y 21 de octubre de 1983, agregándose en los mismos copias autógrafas de las responsables en las cuales informan simplemente de los trámites que están llevando a cabo, respecto del cumplimiento.

En 13 de diciembre de 1983 con un oficio de la autoridad respecto del cumplimiento, se da vista a la parte quejosa, la cual, interpone de nueva cuenta recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia.

Al rendir el informe justificado la responsable denominada Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifiesta que no son ciertos los actos reclamados, ya que en el oficio recurrido se informaba respecto de los trámites para dar cumplimiento y los documentos que anexa son en vía de prueba.

La resolución que recae al recurso en comento, se notifica en 17 de agosto del mismo año y declara procedente y fundado el recurso hecho valer; fundándolo de la misma forma que el recurso anterior promovido en este mismo juicio, pero además impone multa al Director General de la Tenencia de la Tierra por no rendir su respectivo informe y otorga 72 horas para el correcto cumplimiento.

En contra de esta resolución la responsable interpone recurso de queja en el cual se deja sin efecto la multa impuesta, subsistiendo el requerimiento a las mismas; que se hace efectivo el 9 de abril de 1985.

Mediante oficio de 10 de abril de 1987 el Subsecretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informe en que estado procesal se encuentran los autos, y al efecto, en auto de 2 de julio de 1987 el juzgado de

Distrito informa a la Superioridad, del requerimiento que por superior jerárquico hace al Presidente de la República y a las responsables para que informen del debido cumplimiento.

En 17 de agosto de 1988 y en 17 de agosto de 1989 se hacen nuevos requerimientos a las responsables. Para el 19 de marzo de 1991, el Director General de Asuntos Jurídicos comina al Director General de la Tenencia de la Tierra para que informe respecto del cumplimiento; por lo tanto, el juzgador requiere a ambos en 10 de abril de 1991 para que informen al respecto.

Como sigue persistiendo la omisión a informar por parte de las responsables en 7 de mayo del propio año se hace un nuevo requerimiento, que desahogan las responsables acreditando los trámites que están realizando para llevarlo a cabo, más como no lo acreditan en forma total y fehaciente se procede a hacer un nuevo requerimiento.

En 17 de julio de 1991, el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director General de Asuntos Jurídicos, acreditan el cumplimiento anexando copia del oficio remitido a los mismos por el Presidente de la Consultoría Regional de Jalapa en el cual manifiestan que la resolución presidencial materia de la litis, fue emitida en 4 de enero de 1988 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año, (concediendo al poblado quejoso una superficie total de 37-15-93-Has. de temporal, por concepto de dotación de tierras para beneficiar a 36 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer), del cual anexa copia certificada.

Con el contenido de las documentales antes descritas, el juzgador da vista a la quejosa por auto de 12 de septiembre de 1991, notificándolo de forma personal.

Atendiendo a que transcurrió el término de 5 días que se otorgó a la quejosa para que manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, sin que ésta lo hiciera; en 30 de octubre de 1991, lo anterior de hace del conocimiento de la Superioridad para los efectos legales procedentes.

Finalmente, dicha Superioridad remite testimonio de la resolución en la que declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia referente al juicio en estudio; al

mismo recae un acuerdo en el cual se tiene como concluido el juicio en estudio y se ordena su remisión al archivo del juzgado de Distrito como asunto totalmente concluido.

7.2.- COMO APLICO SUS FACULTADES DISCRECIONALES EL JUEZ DE DISTRITO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE.

En este caso, las facultades del juez de Distrito, fueron aplicadas en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que la Suprema Corte devuelve de inmediato los autos, que se le habían remitido en vía de incidente de inejecución de sentencia.

Se observa como el juzgador aplica el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles para hacer efectivos los medios de apremio que impone a las responsables, haciendo uso al mismo tiempo de los requerimientos por superior jerárquico que establece el artículo 105; estas medidas son tomadas, en años anteriores a la publicación de la tesis jurisprudencial que manifiesta, que no debe aplicarse el artículo mencionado a la ejecución de sentencia, puesto que la Ley prevee un procedimiento para ese efecto y el mencionado Código solamente es de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en la ley de la materia.

7.3.-COMO LO RESOLVIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Del análisis del juicio en estudio se desprende que al remitirse el mismo a la Superioridad, ésta después de su revisión lo devuelve al juzgado de Distrito ya que observa que en virtud del lapso de tiempo transcurrido, las dependencias que deben informar respecto del cumplimiento, han cambiado de titular y esta es la razón por la que ordena al juzgador, proceda a hacer nuevos requerimientos a las mismas. Después de remitir el expediente al juzgado de Distrito la Superioridad se concreta a pedir informes del mismo al juzgador, sin tomar ninguna determinación.

8.- ¿SE INTERPUSO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO?

NO.

9.- ¿QUE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS UTILIZO EL JUZGADOR PARA LOGRAR LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO?

Este expediente tuvo un tramitación muy larga para su ejecución, habida cuenta de que en el mismo, se interpusieron dos recursos de queja por defecto en la ejecución de la sentencia y asimismo se tramitó incidente de inejecución de sentencia, de las resoluciones de los mismos, el juez de Distrito tomó el apoyo para dictar los proveídos relativos a la ejecución.

Dos recursos de queja fueron resueltos por el mismo juzgador, y en ellos esclareció de manera contundente cuál era la forma en que debía acreditarse el cumplimiento.

Asimismo, dentro del procedimiento de ejecución hace uso de diversas tesis jurisprudenciales para apoyar los proveídos que recaen a su trámite.

Es conveniente hacer notar que en este juicio, el cumplimiento fue obtenido gracias a todas las medidas tomadas por el juzgador para lograrlo.

10.- ¿SE AFECTARON DERECHOS DE TERCERO PERJUDICADO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA?

Del estudio de las documentales que anexa la responsable para acreditar el cumplimiento, se desprende a quién pertenecían las tierras que fueron afectadas, mismas que se tomaron del predio denominado " San José", propiedad de la señora Soledad Acosta de la Hoz de Robredo.

11.- OBSERVACIONES.

Debemos hacer notar que en este juicio el procedimiento

de ejecución logró concluirse, aún después de transcurrido un término que se considera excesivo, ya que de la fecha en que causó ejecutoria de la sentencia relativa al momento en que se ordenó la remisión al archivo del juzgado del mismo, transcurrieron más de quince años, lo cual no obsta que en este tiempo se hayan tramitado recursos de queja y el incidente de inejecución de sentencia, ya que los mismos forman parte del procedimiento.

Ahora bien, atendiendo a que de su estudio se desprende que las responsables dieron cumplimiento en 1988 y no informaron del mismo sino hasta 1991, al juzgado de Distrito por lo tanto, el juzgador se dio a una tarea innecesaria, pues si la responsable hubiera informado en tiempo, se habrían evitado dilaciones en un procedimiento que se encontraba finiquitado.

Por otro lado, la parte quejosa tampoco informó al respecto, lo cual solamente sobrecargó las actividades del juzgado, derivando en un rezago para la substanciación de otros procedimientos, siendo que si bien es cierto que es obligación del juzgador seguir "de oficio" el procedimiento en todos los juicios hasta conseguir que sus fallos se respeten, también lo es que la parte quejosa debería informar cuando un fallo que le ha sido favorable se ha ejecutado a su satisfacción.

APENDICE.1.

CUESTIONARIO PARA EL MUESTREO.

QUEJOSO:

- 1.- CUALES SON LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE QUE AUTORIDADES EMANAN DICHOS ACTOS.
- 2.- RESPECTO DE CUALES ACTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL. Y DE QUE AUTORIDADES SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.
- 3.- PARA QUE EFECTOS SE CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.
- 4.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.
- 4.1.- QUE TIPO DE RESPUESTA HUBO POR PARTE DE LA RESPONSABLE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO.
- 5.- ¿SE INTERPUSO RECURSO DE QUEJA?
- 5.1.- QUE INFORMARON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RESPECTO.
- 5.2.- QUE RESOLVIO EL JUZGADOR SOBRE EL RECURSO.
- 6.- ¿SE INTERPUSO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?
- 6.1.- COMO RESOLVIO EL JUEZ QUE CONOCIO DEL ASUNTO.
- 7.- SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.
- 7.1.- ¿SE TRAMITO INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA?
- 7.2.- COMO APLICO SUS FACULTADES DISCRECIONALES EL JUEZ DE DISTRITO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL INCIDENTE EN LA SUPREMA CORTE .

- 7.3.- COMO LO RESOLVIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 8.- ¿SE TRAMITO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO?
- 8.1.- EN CASO AFIRMATIVO QUE RESOLVIO LA SUPERIORIDAD .
- 9.- QUE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS UTILIZO EL JUZGADOR PARA LOGRAR LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.
- 10.- ¿SE AFECTARON DERECHOS DE TERCERO PERJUDICADO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA?
- 11.- OBSERVACIONES.

APENDICE.2.

BREVE ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 6 DE ENERO DE 1992.

En 6 de enero de 1992 se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII; adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que se publica en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

El objetivo de la reforma al artículo 27 se observa en el texto de la iniciativa para modificar el artículo 27 constitucional del Presidente de la República.*(1)

Dichas reformas consisten en:

- más justicia y libertad para el campesino mexicano;
- se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra;
- se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela;
- se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en común de los ejidos y comunidades;
- se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores;
- se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios;
- se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario dominio sobre su parcela;
- se establecen los Tribunales agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados;
- culmina el reparto agrario para revertir el minifundismo;
- se mantienen los límites de la pequeña propiedad

*(1) Pass. Periódico "El Financiero", 11 de noviembre de 1991.

introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques;

- se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual;
- se suman a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

En 26 de febrero de 1992, se decretan, la Ley Agraria, que deroga a la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que regulan las disposiciones que regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la misma fecha.

CONCLUSIONES.

1. Del presente estudio se desprende que en la gran mayoría de los juicios agrarios que se tramitan, la parte quejosa estima violado en su contra el artículo 8º. constitucional, ya que las autoridades agrarias, son omisas en informarles, a las mismas respecto del estado procesal de sus expedientes, lo cual deviene en una incongruencia de los motivos por los cuales fue creada la Secretaría de la Reforma Agraria y su efectividad práctica.

Con las reformas al artículo 27 se detendrá el alud de expedientes de dotación y restitución, que ya se encuentran en trámite en los cuales, es imposible otorgar lo que piden, porque toda la tierra que es útil para la agricultura y la ganadería ya ha sido repartida; en este estado de cosas, es muy bueno que por dichas reformas culmine el reparto agrario pero por esta misma razón es muy importante que en vía de amparo, se modifique asimismo la reglamentación en cuanto a la ejecución de las sentencias de amparo, ya que las disposiciones existentes, no logran el objetivo de la ley de amparo, que es el restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

2. El cumplimiento por parte de las autoridades agrarias tiende a un rezago que se observa a través de los años, sin que la Justicia Federal, haya podido hacer nada al respecto, salvo en los casos en los que las autoridades agrarias no otorgan la dotación o restitución, a los quejosos, mismos en los que informan de manera inmediata a la autoridad Federal subsanando de esta forma el derecho de petición violado; pero en aquellos en los que los procedimientos, culminan con una resolución presidencial favorable, se convierte en un problema el lograr el cumplimiento, y lo anterior no es solamente por que las autoridades responsables no informen debido a una sobrecarga de trabajo, sino porque muchas veces su omisión tiene un trasfondo económico o político muy importante para ellas.

3. El hecho de que en la Ley de Amparo se ponga un mayor

énfasis, en que se cumpla la sentencia, que en los medios para lograr obtener este cumplimiento, hace que las autoridades responsables sean remisas al respecto, ya que las facultades del juzgador de amparo, se ven minadas en cuanto a que en los expedientes agrarios, (que normalmente recurren a la vía de amparo en contra de violaciones al artículo 8° constitucional) no puede procederse de conformidad con el artículo III de la citada ley, que es el único artículo que contempla, dar facultades discrecionales al juzgador en cuanto a hacer cumplir la sentencia por sí o por conducto de sus subordinados, ya que en estos casos la autoridad agraria es la única que puede informar del estado en el que se encuentran sus procedimientos.

Es importante hacer notar que las responsables son omisas hasta en informar cuando ya se encuentra cumplida una resolución, no existe un seguimiento o un tomar en consideración, los oficios que le remite el juzgado de Distrito para que informen al respecto, es como si la autoridad federal, no existiera para ellas y esta situación genera un recargo de actividades que perjudica la prosecución de otros procedimientos que realmente carecen de ejecución, y la pregunta es: ¿Donde está el respeto por las resoluciones que dictan los máximos Tribunales Federales en nuestro país?

4. En el procedimiento del incidente de inejecución de la sentencia de amparo, existen muchas lagunas en la ley, porque del estudio de los expedientes se desprende que no hay uniformidad en su tramitación, en algunos casos se remiten los expedientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta se olvida de su existencia, en otros lo único que hace es requerir al juzgado de Distrito para que le informe al respecto, y en otros devuelve los expedientes para hacer nuevos requerimientos, en virtud de los cambios de titular de la Administración Pública, cuestión que suena de lo más burócrata, porque en lugar de enfrentar el problema, le dan la vuelta, de la mejor manera que encuentran, y los quejosos en estos casos deben sentarse a esperar, para ver si las responsables, ya tienen tiempo de analizar su asunto, como si no existiera una orden de nuestro máximo Tribunal para que informen al respecto en los más breves lapsos de tiempo; la

figura de la destitución, por inejecución de sentencia o por repetición del acto reclamado, se encuentra empolvada y oculta en un rincón de la práctica jurídica; en este caso no se trata de hacer una crítica moral al respecto, sino de llamar la atención sobre el punto, para que se decreten nuevas legislaciones en las que los medios de coacción realmente sean efectivos y que por lo mismo, impliquen respeto, por parte de las responsables a las disposiciones de nuestros tribunales federales.

Por otra parte, al remitir un expediente a la Suprema Corte para la sustanciación del incidente en comento, el juzgado de Distrito, no cuenta con medios para obligar a la autoridad responsable a cumplir, prueba de ello, son las diversas formas de requerir que se observaron, que van desde, reservar de acordar lo conducente hasta en tanto informe la Superioridad, o hasta imponer multas a las autoridades omisas para que informen, logrando de esta forma el cumplimiento el juzgado de Distrito

5. Como la máxima autoridad agraria era el Presidente de la República, no se podía hacer efectivo el apercibimiento que decretaba la Ley de Amparo, ya que la destitución presidencial, no puede llevarse a cabo en virtud de que la Constitución Federal, solo contempla este caso en contra de delitos graves del orden federal o por traición a la patria.

Más, gracias a la reforma del artículo 27, ahora la máxima autoridad agraria es el Tribunal Agrario, pero de todas maneras, seguirá siendo inaplicable este precepto, dado que aparte de las multas de las que se habló en párrafos anteriores, también es importante que se de un plazo específico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del incidente de inejecución.

6. Cuando favorece al quejoso la resolución de un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, debe considerarse también, una modificación a la legislación actual ya que no tiene la misma actuación una autoridad responsable que es totalmente omisa en informar respecto del cumplimiento, que una que informa de manera defectuosa o excesiva, por lo que al resolver al respecto, si

el juzgador detecta dolo o mala fe por parte de la misma, sería conveniente imponerle una multa o dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos legales procedentes y así mismo en este caso requerir para que el cumplimiento se informe de inmediato acreditándolo de forma total y fehaciente ante el Juzgado de Distrito.

7. Como se desprende de la presente investigación la efectividad de la ejecución de las sentencias en materia agraria, depende en gran medida de los actos que lleven a cabo las responsables para informar sobre ella; así como de los actos del juzgador de amparo para requerirles el cumplimiento, más la diversidad de actos, que responden al crecimiento de nuestras instituciones, hacen que la legislación vigente, este quedando rezagada en cuanto a responder a las exigencias de nuestra sociedad. Por lo tanto es importante implementar las reformas necesarias que modifiquen los puntos específicos que se detallan anteriormente para modernizar esta institución tan importante que se estudia.

BIBLIOGRAFIA.

1. Arellano García Carlos.
El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa,
México, 1983, 2a. edición.
2. Arellano García Carlos.
Práctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa,
México, 1989, 3a. edición.
3. Bazdrech Luis.
El Juicio de Amparo, Ed. Trillas,
México, 1988, 3a. reimpression.
4. Burgoa Orihuela Ignacio.
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa,
México, 1986, 20a. edición.
5. Castro Juventino V.
Garantías y Amparo, Ed. Porrúa,
México, 1986, 5a. edición.
6. Castro Juventino V.
Hacia el Amparo Evolucionado, Ed. Porrúa,
México, 1986, 3a. edición.
7. Chávez Padrón Martha.
El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa,
México, 1983, 7a. edición.
8. De Ibarrola Antonio.
Derecho Agrario, Ed. Porrúa,
México, 1983.
9. Fix Zamudio Héctor.
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa,
México, 1964, 1a. edición.
10. Góngora Pimentel Genaro.
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa,
México, 1981, 2a. edición.

11. González Cosío Arturo.
El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa,
México, 1985, 2a. edición.
12. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.
Manual del Juicio de Amparo, Themis,
México, 1990, 5a. reimpresión.
13. Lemus García Raúl.
Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa,
México, 1985, 5a. edición.
14. Luna Arroyo Antonio.
Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa,
México, 1975.
15. Noriega Cantú Alfonso.
Lecciones de Amparo, tomo II, Ed. Porrúa,
México, 1991, 3a. edición.
16. Padilla José Ramón.
Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor,
México, 1986, 2a. reimpresión.

TESIS

Cosío Hernández María Cristina.
Los Sujetos Tutelados en el Amparo Agrario,
México, 1980, UNAM.

González Dropeza Alejandro.
Estudio sobre el Cumplimiento y Ejecución de la Sentencia en
el Juicio de Amparo,
México, 1990, UNAM, ENEP ARAGON.

LEYES

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Porrúa,
México, 1990, 52a. edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Secretaría de la Presidencia, impresa en los talleres
gráficos de la nación,
México, 1990, 8a. edición.

Ley de Amparo, Ed. Porrúa,
Alberto Pérez Dayán,
México, 1991, 1a. edición.

Ley Federal de la Reforma Agraria, Ed. Porrúa,
México, 1985, 15a. edición.

Diario Oficial de la Federación,
Lunes 6 de enero de 1992.

Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988.

PERIODICOS

El Financiero, 11 de noviembre de 1991,
"En el campo el cambio es más apremiante: Carlos Salinas de
Gortari". Texto de la iniciativa para modificar el artículo 27
constitucional.